



Universidad para la Paz (UPAZ)

## **LA DETENCIÓN CARCELARÍA**

**Elaborado por:**

- **Roalma Berenice Matute Núñez**
- **Luis Fernando Cruz Sanabria**

**Asesor: Francisco Javier Nieves**

**Diplomado especialización, conducente a Maestría en Derecho Internacional de los Derechos Humanos para Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y autoridades judiciales del Gobierno de Honduras.**

San Pedro Sula, Departamento de Cortés, 20 de octubre de 2014

## DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

A *Dios*, por haberme permitido el seguir instruyéndome profesionalmente.

A *mis padres*, pilares fundamentales en mi vida, quienes me apoyaron incondicionalmente en todo el tiempo.

A *mi hija Roalma Elizabeth*, quien ha sido mi mayor motivación para nunca rendirme a seguir formándome como profesional y poder llegar a ser un ejemplo para ella.

A *mis hermanos*, quienes siempre me apoyan para conseguir finalizar mis objetivos.

A *todas y todos aquellos* que me transmitieron sus conocimientos, marcado con sus enseñanzas el futuro de todos los que cursamos este Diplomado en Derechos Humanos.

**Roalma Berenice Matute Núñez**

## DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

A *Dios*, por haberme permitido el seguir instruyéndome profesionalmente.

A *mis padres* quienes me apoyaron todo el tiempo.

A *todas y todos aquellos* que me transmitieron sus conocimientos, marcado con sus enseñanzas el futuro de todos los que cursamos este Diplomado en Derechos Humanos.

**Luis Fernando Cruz Sanabria**

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN GENERAL</b> .....	6
<b>CAPÍTULO 1</b>	
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DETENCIÓN CARCELARÍA A NIVEL MUNDIAL.....	8
1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PRIMER CENTRO PENITENCIARIO EN HONDURAS.....	10
<b>CAPÍTULO 2</b>	
2.1 CONCEPTO Y DEFINICIÓN.....	14
<b>CAPÍTULO 3</b>	
3.1 ASPECTOS GENERALES DE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN HONDURAS.....	15
<b>CAPÍTULO 4</b>	
4.1 DE LA ORGANIZACIÓN.....	17
4.2 LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.....	18
<b>CAPÍTULO 5</b>	
5.1 NÚMERO DE CENTROS PENALES.....	21
5.2 CENTROS PENALES EN HONDURAS.....	22
<b>CAPÍTULO 6</b>	
6.1 DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD BAJO CUSTODIA DEL ESTADO.....	24

## **CAPÍTULO 7**

7.1 LOS PRINCIPIOS DE UNA BUENA GESTIÓN DE PRISIONES.....	32.
-----------------------------------------------------------	-----

## **CAPÍTULO 8**

8.1 CONCLUSIONES.....	35
-----------------------	----

8.2 RECOMENDACIONES.....	37
--------------------------	----

8.3 BIBLIOGRAFÍA.....	39
-----------------------	----

<b>ii ANEXO A.....</b>	<b>40</b>
------------------------	-----------

<b>iii ANEXO B.....</b>	<b>46</b>
-------------------------	-----------

<b>iv ANEXO C.....</b>	<b>66</b>
------------------------	-----------

# DETENCIÓN CARCELARIA

## Introducción General

La prisión puede considerarse como la última fase del proceso de justicia penal, que comienza con la comisión de un delito, prosigue con la instrucción del caso, el arresto del sospechoso o los sospechosos, su detención, el juicio y por último, termina con la sentencia. La magnitud de la población carcelaria viene determinada por la forma en que el sistema de justicia penal enfrenta a los delincuentes, lo que a su vez repercute de manera significativa en la gestión de los centros penitenciarios. Por otro lado, el sistema de justicia penal se ve influido por las políticas gubernamentales y del clima político del momento, determinado en gran medida por los ciudadanos, que en los países democráticos eligen sus gobiernos. Por todo ello, al evaluar el sistema penitenciario será preciso tener en cuenta que la gestión eficaz y las condiciones satisfactorias de las cárceles no dependerán únicamente de las autoridades penitenciarias. Lo que ocurra en las cárceles estará intrínsecamente relacionado con la gestión del sistema de justicia penal en su conjunto y con las presiones que reciba dicho sistema de parte de los políticos y los ciudadanos en general.

Las obligaciones de los Estados, constituyen derechos para sus ciudadanos, desde este punto de vista, cuando la Constitución manda a que se creen Centros Penitenciarios adecuados, para promover la readaptación del delincuente, está prácticamente otorgándoles un derecho a las personas privadas de libertad a que puedan ser sujetos de ayuda y de atenciones para una efectiva reincorporación a la sociedad, reincorporación que debe de traer una formación integral que permita al delincuente, alcanzar una vida honrada y digna al momento de dejarlo en libertad.

Honduras cuenta con una legislación enfocada a cumplir con el buen tratamiento al recluso, pero la cruel realidad de nuestro sistema penitenciario,

contrasta totalmente con la teoría, los niveles de hacinamiento son desesperantes e intolerables, es necesario buscar el cumplimiento efectivo de las disposiciones en materia penitenciaria para nuestro país; ya que a diario se están cometiendo enormes violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad.

## CAPÍTULO 1

### 1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DETENCIÓN CARCELARÍA A NIVEL MUNDIAL

La privación de libertad como sanción penal fue conocida en el derecho penal antiguo hasta el siglo XVIII. La reacción penal estaba destinada fundamentalmente a las penas capitales, corporales e infamantes; su fin era retener a los culpables de un delito en determinado lugar, mantenerlos seguros hasta juzgarlos con las penas antes mencionadas. Coincide con la edad antigua en el sentido que las prisiones se caracterizan por ser un lugar de custodia y tormento. En la edad media surgieron dos clases de encierro: las prisiones del estado, donde se recluía a los enemigos del poder y por otra parte estaba la reclusión eclesiástica que estaba destinada a sacerdotes y religiosos. Este tipo de encierro era para hacer penitencia por los pecados supuestamente cometidos.

En el siglo XIX surge una época importante ya que da lugar a la corriente humanista cuyos máximos representantes, John Howard y César Beccaria, orientaba su atención en el hombre, expresado en la Declaración de los Derechos del hombre cuya premisa, es que exista una relación Estado-delincuente y que se hace necesario reparar el daño causado por el delito, reforzando a quien lo produce. La sociedad hace una valoración donde reflexiona que es lo que esta faltando a su proceso sociabilizador de crear, buenos ciudadanos y por lo tanto toma esta medida correctiva de “reformas” al que comete delito. Antes del siglo XVIII no existía derecho de los penados a la readaptación; las penas del pasado eran siempre personales, anulaban a la entidad del ser humano y solo proponían su destrucción y mutilación. Esta perspectiva lleva implícita la individualidad biológica, psíquica y cultural del sujeto y no existe posibilidad de readaptación.

Los hombres que cometen están confinados en sistemas penitenciarios donde no se cumplían con los derechos de las personas privadas de libertad, a

pesar de que existen los Derechos Humanos y los Principios de las Escuelas Penales.

La realidad sigue excluyendo en la prisión al sujeto que comete un delito se le aloja a un centro penal, limitándole con ellos su derecho a la readaptación.

## 1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PRIMER CENTRO PENITENCIARIO EN HONDURAS

La Penitenciaría Central de Tegucigalpa, ubicada en el barrio La Hoya, fungió como centro penal desde su construcción a finales de siglo XIX hasta 1998, año en que fue abandonado y se ha ido deteriorando con el tiempo. Sin embargo, no todo el centro penal se encuentra totalmente destruido, aún quedan áreas de la edificación que brindan testimonio de su función e importancia en periodos pasados; por lo que fue declarada como Monumento Nacional en el año 2002.

La Penitenciaría Central, surgió en el marco del proceso de reestructuración estatal que impulsó la Reforma Liberal de Marco Aurelio Soto y Ramón Rosa (1876-1882), abarcando todo el período de gobierno de Luis Bográn (1883-1891). En este mismo contexto, en la ciudad se construyeron otros edificios de interés como el Hospital General (hoy Museo para la Identidad Nacional), el edificio de la oficina de Correos, las escuelas Lempira y República de Argentina en Comayagüela, entre otros. La Penitenciaría Central, fue abandonada después del paso del huracán Mitch en 1998 cuando la crecida del Río Chiquito derribó gran parte de su porción occidental colindante con el puente. Tras estos acontecimientos naturales, el gobierno de Carlos Roberto Flores (1998 – 2002) acordó el traslado de más de 3,500 presos a la Penitenciaría Nacional “Marco Aurelio Soto”, ubicada en el sector de Támara en Francisco Morazán. Para este momento el inmueble ya había brindado su máximo rendimiento.<sup>1</sup>

Desde su abandono, han surgido en los últimos años diferentes proyectos para recuperar este inmueble histórico pero aún no se han hecho efectivos.

Construida con adobe, piedra, techos de madera y teja, y pisos empedrados, los torreones y parte del antiguo local de la Penitenciaría Central

---

<sup>1</sup> Sierra, Rolando. Antigua Penitenciaría Central: un siglo de escenas de la vida cautiva de la población Hondureña. Material inédito. Tegucigalpa. 2011P. 158

(PC), aún se mantienen “de pie”; sin embargo, las estructuras de adobe poco a poco se convierten en ruinas.<sup>2</sup>

En 1876, cuando Marco Aurelio Soto y su primo Ramón Rosa, ascendieron al poder, se da inicio a un periodo de reestructuración del Estado de Honduras, conocido como Reforma Liberal. Es bajo ideas modernas sobre el Derecho Penal y el Sistema Penitenciario, que el gobierno de Soto y Rosa lanzan en los últimos meses de su mandato, el proyecto de construcción de una Penitenciaría Central, mediante la emisión de un decreto donde se define la necesidad de construcción de la “Penitenciaría General”; el 15 de noviembre de 1882. El terreno denominado El Molino o Altos del Molino que se menciona en decreto del 06 de diciembre 1882, estaba ubicado en el Barrio La Hoya de Tegucigalpa y se refiere al mismo sitio donde se construyó la Antigua Penitenciaría Central. En el año de 1883, Marco Aurelio Soto comunica en un mensaje dirigido al Congreso Nacional que los trabajos de construcción de la Penitenciaría han iniciado.

Sin embargo, en registro de correspondencia de junio de 1884 del Archivo Nacional de Honduras y en Gaceta de ese mismo mes y año, se ordena la contratación del ingeniero Emilio Montesi para la elaboración de los planos de cárcel y presidio que se construirá en el sitio “El Molino”, dado que “el edificio que en esta ciudad sirve para cárceles y presidio, es enteramente incompetente, ya por sus pequeñas dimensiones, ya por estar en el centro de la población y por ser un foco de infección...”.

Lo anterior, permite establecer que si bien el proyecto de creación de una Penitenciaría Central inicia durante el gobierno de Soto en 1882, y que durante su gobierno se adquirió el terreno “El Molino” para la construcción del inmueble, fue hasta 1884, durante el periodo de Luis Bográn (1883-1891) que los trabajos sistemáticos de construcción de la Penitenciaría Central se desarrollan, extendiéndose a casi todo su periodo de gobierno. Además, se evidencia la

---

<sup>2</sup> <http://www.latribuna.hn/2014/01/05/historia-capitalina-se-desmorona/>

existencia hasta 1884, de un edificio destinado a cárcel en el centro de Tegucigalpa, sin saberse exactamente el lugar de ubicación.

La primera etapa de construcción desarrollada en el complejo carcelario incluyó un primer nivel o planta con una capacidad para una población penitenciaria de trescientos (300) reos, este nivel consistía en murallas de barro y bartolina también de adobe, piso de piedra y techo de madera rústica y teja de doble agua.

Durante el primer año de operación de la Penitenciaría Nacional en 1889, ya se registraban 1,459 individuos procesados, de los cuales 1,338 fueron hombres y 121 mujeres.<sup>3</sup>

En la actualidad existen en el país veinticuatro centros penales del sistema penitenciario, los cuales enfrentan dificultades enormes, limitaciones sustanciales y se encuentran sumidos en una profunda crisis de funcionamiento y de legitimidad.

En las cárceles del país existe hacinamiento o sobrepoblación, que el sistema penal es ineficaz, que los centros penitenciarios están deteriorados, que en ellos se producen malos tratos y hay tráfico de drogas, que la prestación de servicios de salud, alimentación, educación y recreación es deficiente y que dentro de los reclusorios prevalecen la violencia y la corrupción.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante una de tantas masacres, emitió un comunicado cuyo contenido revela que los centros de detención en Honduras tienen las mismas debilidades que este organismo interamericano, el ERIC-SJ y otras organizaciones de la sociedad civil hondureña

---

<sup>3</sup> Vallejo, Antonio R. Primer Anuario Estadístico, Correspondiente al año de 1889. 1ra. Edición, Editorial Universitaria, Tegucigalpa, Septiembre 1997. P. 40

han venido señalando, sin que el Estado hondureño adopte los correctivos sugeridos.

Más allá del informe del ERIC, se han hecho otros elaborados por el mismo Gobierno y otras instituciones no gubernamentales, pero entre más información arrojan sobre la realidad de los centros penitenciarios las autoridades desoyen las recomendaciones sobre el manejo adecuado de los centros penitenciarios existentes en Honduras.

## CAPÍTULO 2

### 2.1 CONCEPTO Y DEFINICIÓN

La detención es una medida cautelar personal que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria ordenada por una autoridad competente. Tiene como finalidad la que establece la ley que, normalmente, consiste en la puesta a disposición de una persona ante el juez. Entre las causas que dan lugar a la detención se encuentran haber cometido un delito o ser sospechoso de ello, quebrantado su condena, fugado estando detenido o en prisión preventiva, o porque de otra manera su comparecencia judicial se pudiere ver demorada o dificultada. Habitualmente existen límites y requisitos legales, como plazos y formas, que es necesario cumplir. <sup>4</sup>

Nuestra Ley del Sistema Penitenciario Nacional establece que los Centros Preventivos son establecimientos destinados a la retención y custodia de las personas bajo detención judicial por el término de Ley o procesadas a quienes se haya decretado prisión preventiva por orden judicial, cuando no hayan Centros Preventivos, deben funcionar instalaciones anexas a los Centros Penitenciarios para la separación de las personas bajo esta condición de aquellas que cumplen condenas. En estas instalaciones se debe proporcionar asistencia especial, sin perjuicio que en atención a su grado de peligrosidad, el Consejo Técnico Interdisciplinario las ubique provisionalmente en un Centro o lugar apropiado, con tratamiento acorde a su situación. <sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Detenci%C3%B3n>

<sup>5</sup> Ley del Sistema Penitenciario Nacional La Gaceta, año CXXXV, No. 32,990, mayo 30 de 2012. P. 9

## CAPÍTULO 3

### 3.1 ASPECTOS GENERALES DE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN HONDURAS

La República de Honduras es Estado parte de los siguientes tratados de derechos humanos adoptados en el marco de la Organización de Estados Americanos: la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (desde el 9 de agosto de 1977); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” (desde el 7 de diciembre 1995); y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (desde el 7 de noviembre de 2005). Asimismo, Honduras aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de septiembre de 1981. Igualmente, es parte, entre otros, de los siguientes tratados del sistema de Naciones Unidas: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (desde el 25 de agosto de 1997); la Convención sobre los Derechos del Niño (desde el 10 de agosto 1990); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (desde el 5 de diciembre de 1996) y su Protocolo Facultativo (desde el 26 de junio de 2006).

El sistema penitenciario hondureño tiene como fuentes la Constitución de la República, la Ley de Rehabilitación del Delincuente, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

El marco jurídico nacional aplicable a las personas privadas de libertad está compuesto fundamentalmente por los Códigos Penal y Procesal Penal; la Ley de Rehabilitación del Delincuente (Decreto No. 173-84), en vigor desde enero de 1985 y el Reglamento Especial para el Funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional (Acuerdo No. 027-2011), en vigor desde agosto de 2011; la Ley de Reo sin Condena (Decreto No. 127-96); y la Ley Especial para Personas Privadas de

Libertad con Enfermedades en Fase Terminal y Enfermedades Degenerativas del Sistema Nervioso (Decreto No. 5-2007).

Actualmente la administración de las cárceles está a cargo de la Dirección Nacional de Servicios Especiales Preventivos (Dirección Nacional de Cárceles), la cual es parte integrante de la Dirección General de la Policía Nacional, por disposición de la Ley Orgánica de la Policía Nacional (artículos 2, 11 y 52); y por lo tanto, es parte de la cartera de la Secretaría (o Ministerio) de Seguridad.

Asimismo, existen en Honduras varias autoridades e instituciones que de acuerdo con la legislación vigente tienen algún tipo de mandato relacionado con la gestión penitenciaria o el monitoreo de la situación de las personas privada de libertad, estas son:

- a) los Jueces de Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad;
- b) el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (CONAPREV);
- c) el Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH);
- d) el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos;
- e) la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;
- f) la Comisión Interinstitucional para la Atención y Prevención de la Situación de los Centros Penitenciarios; y
- g) los Gobernadores Departamentales, quienes tienen entre sus funciones: “supervisar el funcionamiento de las penitenciarías y centros de reclusión”.

En Honduras hay veinticuatro (24) establecimientos penitenciarios para adultos, once (11) catalogados como Penitenciarías Nacionales: Marco Aurelio Soto, San Pedro Sula, F.A.S., Comayagua, El Porvenir, Choluteca, Danlí, Santa Rosa de Copán, La Paz, Gracias y Juticalpa; y trece (13) como Centros Penales: Olanchito, Marcala, La Esperanza, Puerto Lempira, Nacaome, Ocotepeque, Yoro, El Progreso, La Ceiba, Puerto Cortés, Tela, Trujillo y Santa Bárbara. El Estado también cuenta con una unidad de máxima seguridad denominada Centro de Segregación Administrativa (PN-MAS).

## CAPÍTULO 4

### 4.1 DE LA ORGANIZACIÓN

Forman el Sistema Penitenciario Nacional de Honduras, las siguientes instituciones:<sup>6</sup>

- 1) El Instituto Nacional Penitenciario (INP); y
- 2) Los Establecimientos Penitenciarios.

Créase el Instituto Nacional Penitenciario (INP) o Instituto, como un órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, con autoridad en el territorio nacional, al cual corresponde, la organización, administración y el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional y los servicios que le son inherentes. La sede del Instituto Nacional Penitenciario (INP) se ubica en la capital de la República.

Los Establecimientos Penitenciarios deben contar con las condiciones necesarias para proporcionar una vida digna a los internos y el respeto de sus derechos humanos, tanto en su infraestructura como en su equipamiento. Los locales destinados a este propósito, especialmente los de reclusión nocturna, deben satisfacer las exigencias de la higiene y salubridad en lo que a espacio, iluminación, ventilación e instalaciones sanitarias se refiere, según las normas de la medicina preventiva para la conservación y mejoramiento de la salud física y mental de la persona interna.

El Instituto Nacional Penitenciario (INP) debe velar porque todos los Establecimientos Penitenciarios sean dotados de los medios materiales y

---

<sup>6</sup> Ley del Sistema Penitenciario Nacional La Gaceta, año CXXXV, No. 32,990, mayo 30 de 2012. P. 3

personales necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de los fines del Sistema Penitenciario Nacional.

## **4.2 LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

Los Establecimientos Penitenciarios comprenden:

- 1) Los Centros Penitenciarios;
- 2) Los Centros Preventivos; y,
- 3) Los Establecimientos Especiales.

### **Los Centros Penitenciarios**

Están destinados al cumplimiento de las penas privativas de libertad, conforme a los principios que rigen al Sistema Penitenciario Nacional. Se debe procurar que cada una de las zonas o regiones geográficas donde estén ubicados se tenga el número suficiente de Centros para satisfacer las necesidades que requieran, evitando el desarraigo social de las personas privadas de libertad.

Las mujeres deben cumplir las penas privativas de libertad en Centros Penitenciarios exclusivos para ellas. Cuando no hayan dichos establecimientos, se debe ordenar su reclusión en pabellones y secciones independientes dentro del Centro Penitenciario de destino, totalmente separadas de los hombres, tanto si son procesadas como condenadas. Estos establecimientos, así como los pabellones y secciones para mujeres en Establecimientos mixtos deben ser dirigidos y estar exclusivamente a cargo de personal femenino, sin perjuicio que los servicios religiosos, médicos, educativos y de seguridad exterior sean desempeñados por hombres.

En los Centros Penitenciarios se deben mantener separados a los menores adultos de los adultos; los enfermos mentales, los sordomudos, los ciegos, los

fármaco dependientes y cualquier tipo de personas que, sufriendo serias limitaciones físicas o mentales, queden dentro del ámbito del derecho penal y puedan ser recluidas en instituciones especializadas.

Las personas que pertenecen a grupos o asociaciones ilícitas pueden ser separadas del resto de la población penitenciaria, dependiendo de la etapa del tratamiento penitenciario en que se encuentren y de las disposiciones que en materia técnica y de seguridad establezca la Dirección Nacional.

### **Los Centros Preventivos**

Los Centros Preventivos son establecimientos destinados a la retención y custodia de las personas bajo detención judicial por el término de Ley o procesadas a quienes se haya decretado prisión preventiva por orden judicial, cuando no hayan Centros Preventivos, deben funcionar instalaciones anexas a los Centros Penitenciarios para la separación de las personas bajo esta condición de aquellas que cumplen condenas. En estas instalaciones se debe proporcionar asistencia especial, sin perjuicio que en atención a su grado de peligrosidad, el Consejo Técnico Interdisciplinario las ubique provisionalmente en un Centro o lugar apropiado, con tratamiento acorde a su situación.

En los Centros o instalaciones anexas Preventivos, deben funcionar Unidades de Admisión, destinadas a la atención primaria de toda persona durante los primeros seis (6) días de detención. Si a esta persona se le dicta la medida cautelar de prisión preventiva, se debe someter al régimen propio de estos Centros o instalaciones anexas, que establecen los Reglamentos.

### **Los Establecimientos Especiales**

Son aquellos creados para el cumplimiento de medidas de seguridad, en los

que debe prevalecer el carácter asistencial y terapéutico. Estos Establecimientos son de los siguientes tipos:

- 1) Centros o anexos psiquiátricos;
- 2) Centros o anexos hospitalarios;
- 3) Establecimientos reeducativos o de tratamiento especial; y,
- 4) Otros de similar naturaleza.

Los Reglamentos deben regular el funcionamiento de estos centros, establecimientos y anexos.

## CAPÍTULO 5

### 5.1 NÚMERO DE CENTROS PENALES

Honduras tiene veinticuatro (24) centros reclusorios. Existen tres categorías de centros penales en el país:<sup>7</sup>

- 1) Penitenciarias Nacionales: para el cumplimiento de las penas que excedan 3 años;
- 2) Cárceles Departamentales o Seccionales: para el cumplimiento de las penas que no excedan de 3 años; y
- 3) Cárceles Locales: para el cumplimiento de las penas de prisión.

La Ley de Rehabilitación del Delincuente, en el artículo 13 señala que las medidas de seguridad se cumplirán en establecimientos psiquiátricos, granjas penales, centros reeducativos, o de tratamiento especial.

Las medidas de seguridad que pueden aplicarse son las siguientes:

- 1) Internamiento en establecimiento psiquiátrico;
- 2) Internamiento en instituciones de trabajo o granja penal;
- 3) Internación en establecimiento reeducativo o de tratamiento especial;
- 4) Libertad vigilada;
- 5) Prohibición de residir en lugar determinado;
- 6) Prohibición de concurrir a determinados lugares;
- 7) Caucción de buena conducta; y
- 8) Expulsión de extranjeros.

---

<sup>7</sup> Ley de Rehabilitación del Delincuente La Gaceta número 24524, enero 21 de 1985. Artículo 12,

## 5.2 CENTROS PENALES EN HONDURAS

<b>Número</b>	<b>Descripción</b>
1	Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto
2	Penitenciaría Nacional de Adaptación y Formación Social
3	Centro Penal de San Pedro Sula
4	Centro Penal de Puerto Cortés
5	Centro Penal El Progreso
6	Centro Penal de Yoro
7	Centro Penal de Santa Rosa de Copán
8	Centro Penal de Ocotepeque
9	Penitenciaría Nacional de Gracias Lempira
10	Centro Penal de Santa Bárbara
11	Penitenciaría Nacional el Povenir, La Ceiba
12	Centro Penal Barrio Ingles, La Ceiba
13	Centro Penal de Tela
14	Centro Penal de Olanchito
15	Centro Penal de Trujillo
16	Centro Penal de Puerto Lempira
17	Centro Penal de Juticalpa, Olancho
18	Penitenciaría Nacional de Danlí
19	Penitenciaría Nacional de Comayagua
20	Centro Penal de La Paz
21	Centro Penal de La Esperanza
22	Centro Penal de Marcala
23	Centro Penal de Choluteca
24	Penitenciaría Nacional de Nacaome

Inicialmente y hasta el año 2005 solo el Centro Penal Marco Aurelio Soto, ubicado en el Municipio de Támara, Departamento de Francisco Morazán, ejercía como Penitenciaría Nacional. Ya en el curso del año 2006 varios centros penales departamentales fueron elevados a la categoría de Penitenciaría Nacional. Estos centros son los ubicados en Comayagua, Danlí, El Porvenir, Santa Rosa de Copán, San Pedro Sula, Choluteca, Lempira, La Paz y el Centro Femenino de Adaptación Social (CEFAS).

De todos los anteriores, solo el Centro Femenino de Adaptación Social (CEFAS), es un centro habilitado exclusivamente para mujeres. El mismo cuenta con instalaciones adecuadas para que los menores convivan junto a sus madres durante los primeros años de vida. En otros centros, como los de la ciudad de San Pedro Sula, el de Puerto Cortés o la Granja Penal de El Porvenir, existen pabellones para el descanso separados para hombres y mujeres mientras que se mantiene un régimen de convivencia durante el día.

## CAPÍTULO 6

### 6.1 DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD BAJO CUSTODIA DEL ESTADO

#### Derecho a la vida

El Estado de Honduras en su artículo 61 de la Constitución de la República “garantiza el derecho a la vida, tanto a los hondureños como a los extranjeros residentes en el país”. De igual, Honduras ha ratificado, instrumentos internacionales que garantizan la inviolabilidad de este derecho; como ser la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que en su artículo 4 establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte

mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

*El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que:*

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Como consecuencia de haber ratificado los anteriores instrumentos internacionales, el Estado de Honduras tiene la obligación de garantizar la vida en

los centros del sistema penitenciario, adoptando medidas para evitar y castigar los actos que entrañen la privación de la vida y asegurando entornos saludables para los privados de libertad. La Corte Interamericana, ha concretando estas obligaciones reconociendo una posición de garante de la administración quien como parte de su obligación de respeto al derecho a la vida, debe hacer una previsión adecuada de situaciones de emergencia.

En la última década, las manifestaciones de violencia dentro de los centros penales han crecido en número e intensidad. Esta escalada se ha venido presentando en los centros penales del país, ante la indiferencia de todos los sectores de la sociedad y las autoridades. Para la mayor parte de la sociedad y las autoridades del Estado, los centros penales son comunidades no sólo cerradas, sino también excluidas del orden y derechos reconocidos para el conjunto de la sociedad.

Las condiciones de vida en una prisión constituyen uno de los factores primordiales para determinar el sentimiento de autoestima y dignidad de los reclusos. La calidad del alojamiento, la disposición de los dormitorios, la alimentación que reciben los reclusos y el lugar en que se sirve esa alimentación, el acceso a instalaciones sanitarias, son todos elementos que influyen enormemente en la sensación de bienestar del preso. Incluso cuando las condiciones materiales son adecuadas, las prácticas restrictivas como, por ejemplo, el hecho de tener que pedir permiso a los guardias para ir al aseo, pueden afectar la salud mental de los reclusos.

### **Derecho a la salud**

La *Constitución de la República en su artículo 145*, establece que “el derecho a la protección de la salud. El deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas”.

En el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoce “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Toda persona privada de libertad deberá poder disfrutar de ese derecho fundamental, así como del derecho a recibir un nivel de asistencia sanitaria como mínimo equivalente al del resto de la sociedad.

La violencia intracarcelaria, la falta de visitas para quienes permanecen en centros penales retirados de su lugar de origen y las escasas alternativas de utilización del tiempo libre, provocan trastornos en la salud mental de las personas privadas de libertad. Igualmente, las malas condiciones de higiene y salubridad en los centros, unidas al hacinamiento, son causas de frecuentes enfermedades gástricas, respiratorias o en la piel. En estas circunstancias, una atención médica dotada de personal y recursos materiales adecuados constituye una premisa para proteger el derecho a la vida de los internos. Sin embargo, la falta de recursos ha impedido que la prestación sanitaria en los centros penales sea adecuada a la población y las necesidades. El Estado ha tenido pleno conocimiento de esta circunstancia; de que casi la totalidad de los centros penales no posee el personal mínimo de medicina, odontología y enfermería, y no cuentan con los medicamentos para la atención de internos. Pese a ello, la dotación de personal sanitario en el sistema penitenciario es escasa.

Cuando un Estado priva a una persona de su libertad, asume la responsabilidad de su atención sanitaria. Es fundamental asegurar que los presos gocen de buena salud para garantizar políticas de salud pública eficaces, ya que las enfermedades en las prisiones pueden ser fácilmente transmitidas al resto de la población por conducto del personal y los visitantes, y además, tarde o temprano, prácticamente todos los reclusos se reintegran a la sociedad y pueden transmitir las enfermedades a los demás. Es necesario y urgente que el Estado adopte todas las medidas necesarias para prevenir la propagación de enfermedades contagiosas.

Es indispensable que todos los reclusos sean sometidos a un examen médico apropiado e individual en el momento de su ingreso en prisión; lo que permite garantizar que los presos comiencen a recibir el tratamiento adecuado de manera inmediata, pero también resulta fundamental para descubrir cualquier indicio de malos tratos en cualquier detención o custodia previa del recluso y diagnosticar la presencia de cualquier enfermedad contagiosa como la tuberculosis o el VIH.

Para garantizar que los reclusos tengan acceso a la asistencia sanitaria es imprescindible que cada prisión disponga de un facultativo médico plenamente cualificado. Además de un médico (o más de uno en los centros penitenciarios de gran tamaño), debería existir otro personal sanitario cualificado que esté bajo la dirección del facultativo médico y que pueda prestar asistencia y cuidados médicos.

### **Derecho a la integridad**

No ha existido un registro sistemático de la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes en las cárceles del país. El conocimiento de estas prácticas es recuperado en base a las denuncias realizadas por los mismos funcionarios de la prisión o por el testimonio de las víctimas o sus familiares. Aunque algunas de estas denuncias son oficializadas, los procesos de investigación son lentos y complejos. Tampoco existe una cultura de transparencia que facilite el acceso a informaciones sobre la materia.

El abuso de autoridad que se le ha dado a los mismos prisioneros ha generado hechos que han puesto en riesgo la vida y la integridad física de los detenidos que por su condición de enfermos, escasez de recursos o estigma han sufrido vejámenes como: “Calentadas” o golpizas, heridas de bala o arma blanca, ahorcamiento, abusos sexuales, y hasta la pérdida de la vida.

El abuso de autoridad, la falta de un reglamento penitenciario, la falta de programas para la rehabilitación, el mismo hecho de que las cárceles han estado bajo la dirección de los militares y policías, quienes han administrado las cárceles desde una visión de seguridad y no de rehabilitación y la violencia intracarcelaria han creado condiciones propicias para que ocurran actos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes dentro de las prisiones.

Con frecuencia se dan abusos sexuales entre internos. Estas prácticas son de conocimiento tanto de los detenidos como las autoridades, inclusive en algunas prisiones, se utiliza amenaza sobre todo para aquellas que recién ingresan o aquellos acusados por abuso sexual o violación. Aunque no existe un registro sistemático de dichos acontecimientos, algunas organizaciones, han logrado prestar apoyo psicológico ante la inasistencia por parte del Estado.

Los estándares internacionales en materia penitenciaria recomiendan la separación de población privada de libertad en categorías en virtud de su edad, condición jurídica, etapa del tratamiento. Estas medidas penitenciarias tienden, a un tiempo, a contribuir a la seguridad e integridad del sujeto privado de libertad y a fortalecer una convivencia ordenada dentro de los establecimientos penales.

En consonancia con lo expuesto, los organismos especializados en la materia señalan que la separación por categorías es un instrumento esencial para controlar la violencia intrapenitenciaria.

Entre otras exigencias de organización, se dispone la separación de condenados de procesados en tanto que garantía de la presunción de inocencia y de la seguridad general de los centros. La Constitución hondureña reitera este reconocimiento como garantía de la presunción de inocencia.

Pese a la importancia de la cuestión, el sistema penitenciario hondureño arrastra históricamente la incapacidad de asegurar la separación entre procesados y condenados sin que se hayan producido avances relevantes en ese sentido.

### **Derecho a la readaptación social integridad**

Otra situación directamente relacionada con el mantenimiento de la seguridad en los espacios penitenciarios, es la práctica de atribuir facultades disciplinarias entre los internos de confianza, llamados rondines. Esta conducta ha sido documentada continuamente en numerosos centros penales: Penitenciaría Marco Aurelio Soto, San Pedro, el Progreso, El Porvenir. Estas personas eran elegidas por las autoridades administrativas de los centros y estaban encargadas del mantenimiento del orden y la disciplina y disponen de la facultad.

### **Derecho a las relaciones familiares de los internos**

El Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias, y de respetar los derechos fundamentales de éstos contra toda interferencia abusiva y arbitraria. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que las visitas familiares de los reclusos son un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia de todas las partes afectadas en esta relación. En razón de las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento, el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares. Por lo tanto, la necesidad de cualquier medida que restrinja este derecho debe ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables del encarcelamiento.

De las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos establecidas en el artículo 1.1 de la Convención y del deber específico de proteger a la familia impuesto por el artículo 17.1 de la misma, surge

claramente que el Estado como garante de los derechos de las personas sometidas a su custodia, tiene la obligación positiva de crear las condiciones necesarias para hacer efectivo el contacto de las personas privadas de libertad con sus familias (el cual, por regla general se da por medio de tres vías: correspondencia, visitas y llamadas telefónicas). En particular, el Estado debe atender todas aquellas deficiencias estructurales que impiden que el contacto y la comunicación entre los internos y sus familias se den en condiciones dignas, seguras y con suficiente regularidad.

Para las personas privadas de libertad, el apoyo de sus familiares es esencial en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el sustento material. En la mayoría de las cárceles de la región, los elementos que necesitan los presos para satisfacer sus necesidades más elementales no le son suministrados por el Estado, como debería ser, sino por sus propios familiares o por terceros. Por otro lado, a nivel emocional y psicológico, el mantenimiento del contacto familiar es tan importante para los reclusos, que su ausencia se considera un factor objetivo que contribuye a incrementar el riesgo de que éstos recurran al suicidio.

## CAPÍTULO 7

### 7.1 LOS PRINCIPIOS DE UNA BUENA GESTIÓN DE PRISIONES <sup>8</sup>

La libertad de las personas es uno de los derechos más preciados de todos los seres humanos. En ciertas circunstancias, las autoridades judiciales pueden decidir que es necesario privar a algunas personas de ese derecho por un período de tiempo como consecuencia de las acciones por las cuales han sido condenados, o de las cuales han sido acusados. Cuando sucede esto, las autoridades judiciales transfieren estas personas al cuidado de la administración de prisiones. A partir de ese momento estas personas se consideran reclusos. La esencia del encarcelamiento consiste en la privación de la libertad, y la tarea de las autoridades de la prisión es asegurar que se implemente de manera que no sea más restrictiva de lo necesario. El rol de las autoridades de prisiones no consiste en imponer aún más privaciones a los reclusos.

#### **Qué dicen los convenios internacionales al respecto?**

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10:* Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Principio 1:* Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
- *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 1:* Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

---

<sup>8</sup>

<http://www2.scjn.gob.mx/seminario/docs/La-administracion-penitenciaria-en-el-contexto-de-los-derechos-humanos.pdf>

- *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 5:* Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal.
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5 (2):* Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La gestión penitenciaria debe actuar dentro de un marco ético. Sin un sólido contexto ético, la situación en la que a un grupo de personas se le otorga una considerable autoridad sobre otro puede fácilmente devenir en un abuso de poder. El contexto ético no es sólo una cuestión de la conducta de cada miembro del personal penitenciario hacia los reclusos. En todo el proceso de gestión, desde arriba hasta abajo, debe prevalecer el sentido de que la privación de la libertad debe tener una base ética. El énfasis por parte de las autoridades penitenciarias en el cumplimiento de los procesos correctos, la exigencia de eficacia operativa y la presión para cumplir determinados objetivos de gestión, si no existe una previa consideración de los imperativos éticos, pueden desembocar en situaciones muy inhumanas. Si las autoridades penitenciarias se concentran en los procesos y procedimientos técnicos, el personal puede llegar a olvidar que una prisión no es lo mismo que una fábrica, que produce vehículos o lavarropas. El elemento fundamental de la gestión penitenciaria es la gestión de seres humanos, tanto de personal como de reclusos. Esto implica que hay cuestiones que trascienden la eficacia y la eficiencia.

En las democracias, la ley sostiene y protege los valores fundamentales de la sociedad. Uno de los valores más importantes es el respeto por la dignidad inherente de todos los seres humanos, sea cual fuere su situación personal o social. Una de las más grandes pruebas de este respeto por la humanidad reside en el modo en que la sociedad trata a quienes han infringido, o han sido acusados

de infringir, la legislación penal. Se trata de personas que muy bien pueden haber demostrado una absoluta falta de respeto por la dignidad y los derechos de los demás. El personal penitenciario, en representación del resto de la sociedad, tiene un papel especial en el respeto de su dignidad, por más terrible que sea el delito que hayan cometido. Este principio de respeto por todos los seres humanos, sea cual fuere el crimen del que se los acuse, fue articulado por un famoso ex recluso y ex presidente de la República de Sudáfrica, Nelson Mandela. Esta es la base para situar la gestión penitenciaria, por encima de todas las cosas, dentro de un marco ético. Es el elemento fundamental que nunca deben perder de vista las altas autoridades penitenciarias, los administradores de prisiones ni el personal penitenciario de primera línea. Sin un contexto ético, la eficacia administrativa de las prisiones puede tomar un camino que, en última instancia, llevará a la barbarie del campo de concentración y del gulag.

Este principio debe ser tenido en cuenta, en todo momento, por los responsables de la administración de prisiones. Aplicarlo en circunstancias muy difíciles requiere un alto grado de compromiso. El personal penitenciario de primera línea sólo podrá mantener dicho compromiso si quienes están a cargo del sistema les transmiten, clara e inequívocamente, su obligatoriedad.

## CAPÍTULO 8

### 8.1 CONCLUSIONES

1. La administración penitenciaria en Honduras padece actualmente de graves deficiencias estructurales que han conducido a su colapso, estas deficiencias han sido señaladas constantemente por todos los organismos internacionales de derechos humanos que tienen competencia sobre esta materia, sin que hasta la fecha se hayan producido cambios sustanciales. Esta situación ha significado un altísimo costo en términos de vidas humanas en los últimos años, lo que quedó dramáticamente evidenciado con la tragedia de Comayagua, un hecho cuya magnitud no tiene precedentes en la región.
2. Es imprescindible, que se dé un cambio radical de actitud hacia el sistema penitenciario y que el Estado hondureño reaccione de manera contundente frente a los desafíos que enfrenta la administración penitenciaria, y se produzca una renovación real de las instituciones penitenciarias.
3. En este mismo sentido, nosotros como grupo de investigación sobre este tema tuvimos la oportunidad de visitar el Centro Penitenciario de nuestra Ciudad se constató que este tipo de cambios no serán posibles si no se aumentan sustancialmente los recursos y se produce un cambio de actitud, en los entes encargados de nuestro país.
4. Asimismo y sin perder de vista las medidas recientemente adoptadas por la Comisión Interamericana considera fundamental que el Estado hondureño asuma la situación del sistema penitenciario como una de sus prioridades. En este sentido, el Estado debe adoptar políticas públicas integrales orientadas a superar las graves deficiencias estructurales presentes y lograr, finalmente, que el sistema penitenciario esté realmente orientado al cumplimiento de los

finés de las penas privativas de libertad: la rehabilitación de las personas condenadas penalmente. La Comisión reitera que la construcción de nuevas cárceles y la remodelación de las existentes son indudablemente medidas necesarias y positivas; sin embargo, la atención a las deficiencias estructurales señaladas en la presente Tesina no se limita a estas acciones, sino que amerita por parte del Estado la adopción de verdaderas políticas públicas de mucho mayor alcance.

## 8.2 RECOMENDACIONES

El Estado de Honduras debe:

1. Asignar un presupuesto para garantizar que las personas privadas de libertad o detenidas tengan a su disposición: instalaciones sanitarias, espacios razonables de habitación, luz natural, ventilación, alimentos apropiados que reúnan las condiciones necesarias de nutrición; se mejoren y amplíen los cuidados médicos y psicológicos, que haya personal de turno para responder en las emergencias; se establezcan medidas que faciliten el traslado de los (as) enfermos (as) a los hospitales; se reparen las instalaciones eléctricas; que se les dote de extintores y se diseñen planes de contingencia de situaciones críticas; entre otros para el bienestar de cada persona privada de libertad o detenida.
2. Proceder a separar de manera inmediata, por categorías, a las personas privadas de libertad, de acuerdo a lo que establece los estándares internacionales en materia penitenciaria.
3. Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para reducir los índices de hacinamiento en el sistema penitenciario nacional, y procurar una repartición más equitativa de los espacios en las cárceles.
4. Adoptar las medidas que sean necesarias, de acuerdo con los estándares del Sistema Interamericano, para asegurar que las personas privadas de libertad sean reclusas en condiciones dignas congruentes con el principio del trato humano.
5. Adoptar las medidas necesarias para mantener la separación entre procesados y condenados.

6. Es imprescindible, que se dé un cambio radical de actitud hacia el sistema penitenciario y que el Estado hondureño reaccione de manera contundente frente a los desafíos que enfrenta la administración penitenciaria, y se produzca una renovación real de las instituciones penitenciarias.
7. Brindarle al privado de libertad ayuda para que se transforme en un ser humano que sea de utilidad para la sociedad, una vez que éste cumpla su pena.

### 8.3 BIBLIOGRAFÍA

- Código Penal
- Constitución de la República de Honduras, Correspondiente al año 2004. Edición Especial, OIM Editorial, Tegucigalpa, 28 de septiembre de 2004.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos
- Decreto ejecutivo 004-2005. Junio 2005. (Medidas de reorganización en el Sistema Penitenciario Nacional)
- Informe Sobre Los Derechos Humanos De Las Personas Privadas De Libertad En Las Américas; OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 diciembre 2011, Original: Español.
- Ley de Rehabilitación del Delincuente La Gaceta número 24524, enero 21 de 1985.
- Ley del Sistema Penitenciario Nacional La Gaceta, año CXXXV, No. 32,990, mayo 30 de 2012.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Sierra, Rolando. Antigua Penitenciaría Central: un siglo de escenas de la vida cautiva de la población Hondureña. Material inédito. Tegucigalpa. 2011
- Vallejo, Antonio R. Primer Anuario Estadístico, Correspondiente al año de 1889. 1ra. Edición, Editorial Universitaria, Tegucigalpa, Septiembre 1997
- <http://www.latribuna.hn/2014/01/05/historia-capitalina-se-desmorona/>
- <http://es.wikipedia.org/wiki/Detenci%C3%B3n>
- <http://www2.scjn.gob.mx/seminario/docs/La-administracion-penitenciaria-en-el-contexto-de-los-derechos-humanos.pdf>

# **ANEXO A**

**Visita realizada a la Penitenciaría Nacional de la  
ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés**

## REALIDAD ACTUAL DE LA PENITENCIARIA NACIONAL DE SAN PEDRO SULA

El Centro Penal de San Pedro Sula o bien la Penitenciaría de San Pedro Sula, es el nombre que recibe una instalación penitenciaria localizada en la ciudad de San Pedro Sula, la segunda más importante del país.

### **Condiciones de alojamiento**

Honduras tiene una Ley del Sistema Penitenciario, muy propia, como para pensar que es perfecta y ponerla en aplicación. Leer dicha ley nos entusiasma tanto, que por momentos nos hace creer que se cumple al pie de la letra. El artículo 24 de la Ley del Sistema Penitenciario, nos describe la forma en la que deben de estar los internos en el establecimiento, es decir, mujeres si no tienen su propio centro deberán ser ubicadas en un pabellón diferente al de los hombres; en dicho artículo nos cita que los menores tendrán su propio lugar, esto por el respeto y así salvaguardar los Derechos Humanos de cada individuo en proceso de adaptación. El artículo 25, establece que, los menores deben estar separados de los adultos, así como también estarán separados según su necesidad, es decir, los enfermos psiquiátricos, los enfermos por cualquier enfermedad, los ciegos u otro tipo de discapacidad, como también estarán separados por delitos y si están condenados o en proceso de juicio, como también los recién llegados, al esperar los seis (6) de detención judicial. El artículo 63 de la Ley del Sistema Penitenciario establece también que el régimen debe de promover, asegurar las condiciones psicofísicas de los internos, que los Directores deben de dictar medidas profilácticas de seguridad e higiene, lo que en la realidad no se cumple, puesto que hay sobre población, lo que impide que haya una mejor administración, dirección; contando que cada centro penitenciario tiene poco recurso humano. El artículo 66 habla de la capacidad poblacional de cada centro.

### **Alimentación**

En razón a la realidad que se vive en cada centro, el Estado de Honduras tiene a

bien presupuestar, nueve lempiras ( L 9.00) diarios a cada interno, por lo que esto delata que se alimentan con frijoles, tortilla y en algunos casos arroz; no siendo coherentes con lo que manda el artículo 64 de la Ley del Sistema Penitenciario. Hemos tenido información que hay centros penitenciarios que son auto sostenibles; el ejemplo claro siempre fue la Granja Penal de Comayagua, ya que éstos cultivaban su propias hortalizas y engordaban cerdos, es decir, que no eran conformistas. Lastimosamente a raíz del nefasto accidente ocurrido en el mes de febrero del año dos doce (2012), ya dicho centro no volvió a ser lo que era. El Estado de Honduras debe de impulsar la política de la auto sostenibilidad, con el fin de desarrollar los distintos centros penitenciarios a nivel nacional. En la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, la población supera los parámetros alimentarios, puesto que dicho centro tiene la capacidad para sostener alrededor de trescientos (300) internos, y en la actualidad hay aproximadamente dos mil (2,000) internos.

### **Educación**

En la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, se impulsa la educación como alternativa al interno de superarse en el tiempo que esté cumpliendo su pena, es decir, no perderse la oportunidad de aprender, puesto que existen organizaciones como la Pastoral Penitenciaria, organización perteneciente a la Iglesia Católica, que lleva a sus profesores voluntarios a impartir el pan del saber. Hay clases de educación no formal, como ser talleres sobre repostería, alta costura, tallado en madera, zapatería, ingles, cocina; así también hay educación semi-formal como es el programa Educa-todos y educación por radio con maestro en casa: También hay educación formal, escuela primaria y secundaria, siempre monitoreado por la Pastoral Penitenciaria y avalado por la Secretaria de Educación, por tanto cumple con lo que dice la ley en sus artículos 46, 71 y 72; eferente a lo que es el derecho a la educación.

### **Salud**

Existe una enfermería, tiene un medico pagado por la Secretaria de Seguridad y

enfermeros auxiliares que son voluntarios y que están reclusos. No es fácil para ellos, puestos que solo tienen lo necesario como prevención. Existe un pabellón en donde hay internos reposando por alguna enfermedad delicada o alguna intervención quirúrgica que se les haya practicado. Consta de un área para enfermos mentales, que son regularmente vistos o tratados por el psicólogo de esa institución, o según sea el caso por algún psiquiatra del hospital público, regulado también por la ley en sus artículos 31, 42, 43 y 45. En éste último artículo se establece el derecho que tienen los internos de ser revisados y hasta intervenidos quirúrgicamente por un hospital público o privado, según sea su condición económica.

### **Defensa**

Todo interno sigue siendo protegido y regido por el Derecho de Defensa, a que sea entrevistado por su abogado, a que se le atienda en sus necesidades jurídicas. Lastimosamente en la Penitenciaría Nacional de la ciudad de San Pedro Sula, no existen las condiciones necesarias para que el interno pueda ser atendido por su representante, no hay un espacio integral para ello. Por otra parte, ésta Penitenciaría tiene sus propios asesores jurídicos, quienes ayudan a los internos a realizar sus trámites de pre liberación.

### **Pre liberación**

Como lo explicamos en el párrafo anterior, la Penitenciaría Nacional tiene a su disposición asesores jurídicos, que se encargan de realizar la documentación administrativa para la pre liberación: En algunos casos libertad condicional, como también de informar al Juez de Ejecución los sucesos de los internos. No está de más decir, que la pre-liberación la otorga el Director de la Penitenciaría Nacional y la libertad condicional o conmutas las otorga el Juez de Ejecución; y que como requisitos impera la buena conducta del interno, como también su anhelo de reinsertarse a la sociedad, por lo que estando recluso debió haber estudiado o aprendido algún oficio.

## **Permisos**

Los permisos están estipulados por la Ley del Sistema Penitenciario y solo con carácter de urgencia con la debida acreditación, el cual debe ser informado al Juez de Ejecución respectivo. El artículo 69 de la referida ley, avala peticiones que el interno puede realizar. Los permisos también se toman en cuenta debido a su comportamiento.

## **Visitas y otras**

Los artículos 89 y 90 de la Ley del SP Ley del Sistema Penitenciario, regula en parte las visitas que tienen como derecho los internos. En la Penitenciaría Nacional de la ciudad de San Pedro Sula, existen habitaciones para las visitas conyugales. Los días miércoles y sábados, son los días en que los familiares y amigos visitan a los internos, en donde la espera para poder ingresar es bajo el sol y hasta por varias horas; puesto que los custodios en conjunto con los militares asignados son pocos y no se dan abasto para revisar lo que llevan e ingresaran los visitantes: llevan comida, ropa, recuerdos, provisión. En cuanto a los extranjeros, estos tienen derecho a comunicarse con sus Autoridades Consulares y/o Diplomáticos. Cabe señalar, que éstos diplomáticos o sus representantes, al menos en ésta penitenciaría de la ciudad de San Pedro Sula, cuando hacen su visita, proveen de alimentos o vestimenta a sus nacionales.



# **ANEXO B**

**LA SITUACIÓN ACTUAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN  
HONDURAS:**

# INFORME DEL AÑO 2013 DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN HONDURAS

Por EDY TÁBORA<sup>9</sup>

## I. CONTEXTO DE LA VISITA Y EL INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### 1. ANTECEDENTES

El informe denominado “Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras”<sup>10</sup> (en adelante “Informe PPL en Honduras”) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), se efectuó haciendo uso de su mandato<sup>11</sup>, y como corolario del monitoreo efectuado por la Relatoría sobre la situación de las personas privadas de libertad, que realizó una visita de trabajo a Honduras del 23 al 27 de abril de 2012, para verificar la realidad general del sistema penitenciario hondureño y emitir recomendaciones al Estado. Este fue un seguimiento de las condiciones de las personas privadas de libertad (en adelante ppl) en el país Centroamericano, que desde hacía algunos años venía realizando la CIDH y por la preocupación debido a la grave crisis estructural de los centros penitenciarios en Honduras. Es uno de los informes más importantes sobre las masivas violaciones a derechos humanos (en adelante ddhh) de los ppl en Honduras, que una vez más presenta la situación cada vez peor del Sistema Penitenciario. Ya en otras ocasiones los órganos de protección de DDHH del

---

<sup>9</sup> Abogado hondureño, con estudios de maestría en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por la Universidad de Alcalá, España, trabaja actualmente en el Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y sus Familiares (CPTRT) que tiene su oficina en ciudad de Tegucigalpa, capital de Honduras.

<sup>10</sup> Doc.: OEA/Ser.L/V/II.147, doc. 6 de fecha 18 marzo 2013, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/tematicos.asp>

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 106 de la carta de Organización de los Estados Americanos.

Sistema Interamericano y los órganos del Sistema Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas <sup>12</sup>, han venido refiriéndose constantemente a la situación de graves deficiencias estructurales que padece el sistema penitenciario hondureño, ya a través de sus sentencias, resoluciones o informes.

El hecho más inmediato que motivó la visita de la CIDH de manera urgente fue el sucedido en fecha 14 de febrero de 2012, cuando en la Penitenciaría Nacional de Comayagua un incendio produjo la muerte de 362 personas y destruyó la mitad de las celdas del establecimiento penal 8. Pero este hecho alarmante no ha sido el único en el 2010, la CIDH adoptó el informe de Fondo No. 118/10 relativo al incendio en la Penitenciaría de San Pedro Sula en fecha 17 de mayo de 2004, en la cual murieron 107 personas, caso identificado como: CIDH, Informe No. 118/10, Caso 12.680, Fondo, Rafael Arturo Pacheco Teruel y otros, Honduras, 22 de octubre de 2010, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.680Esp.pdf> (véase párr. 102 informe PPL en Honduras).

## **2. OBJETIVOS QUE LA CIDH SE PLANTEÓ CON EL INFORME**

En la visita a Honduras, el Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad (en adelante el Relator PPL) de la CIDH a Honduras, identificó y constató graves deficiencias estructurales en los establecimientos carcelarios que

---

<sup>12</sup> El Comité Contra la Tortura: CAT, Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 19 de la convención. Observaciones finales, Honduras, CAT/C/HND/CO/1, 23 de junio de 2009, párrs. 14, 16 y 17 (véase párr. 108 del informe PPL en Honduras). El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: SPT, Informe sobre la visita a Honduras del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes realizada entre del 13 al 22 de septiembre de 2009, CAT/OP/HND/1, 10 de febrero de 2010 (véase párr. 109 del informe PPL en Honduras); Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sobre su visita de asesoramiento al Mecanismo Nacional de Prevención de Honduras CAT/OP/HND/R.3 de 17 de septiembre de 2012, luego de la visita del 30 de abril al 4 de mayo de 2012. Comité de Derechos Humanos: examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 40 del pacto. Observaciones finales. CCPR/C/HND/CO/1, 13 de diciembre de 2006 párrs. 14 y 15 (véase párr. 107 del informe PPL en Honduras). Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, misión a Honduras, A/HRC/4/40/Add.4, diciembre 2006, párrs. 61-67 (ver párr. 106 del informe PPL en Honduras).

han conducido a su colapso y a una situación generalizada de violación de derechos humanos, incompatible con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado<sup>13</sup>.

Por lo que el informe desarrolla los principales puntos de preocupación identificados por el Relato PPLr, estos son: (a) la delegación del control interno de los centros penitenciarios a los propios reclusos; (b) el hacinamiento; (c) la falta de presupuesto y de un marco normativo adecuado; (d) el personal penitenciario; (e) la falta de separación por categorías; y (f) la situación de la Penitenciaría Nacional de Comayagua en el contexto del incendio ocurrido el 14 de febrero de 2012.<sup>14</sup>

## **1. POSICIÓN ESPECIAL DE GARANTE DEL ESTADO HONDUREÑO SOBRE LAS PERSONAS**

### **PRIVADAS DE LIBERTAD**

No es la primera vez que la CIDH le recuerda al estado hondureño sus obligaciones jurídicas (ya sean obligaciones positivas u obligaciones negativas) respecto de las ppl<sup>15</sup>, en esta ocasión la CIDH le recuerda al Estado:

En la normativa interna hondureña, principalmente en la Constitución de la República encontramos disposiciones generales dirigidas a tutelar los derechos a la vida e integridad personal de toda persona y algunas de ellas hacen referencia específica al respeto de este derecho de las personas en condición de encierro o en custodia. La CIDH en el párr. 26 del informe PPL en Honduras, le rememora que las “graves deficiencias estructurales en los establecimientos carcelarios que han conducido a su colapso y a una situación generalizada de violación de DDHH es incompatible con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado”.

---

<sup>13</sup> Ver comunicado de prensa: Comunicado de prensa N° 43/12... op. cit. nota 4.

<sup>14</sup> Párr. 3 del informe PPL en Honduras.

<sup>15</sup> Desde 1995 la CIDH ya le establecía al Estado hondureño sus obligaciones de respeto, protección y garantía del goce de los ddhh de las personas privadas de libertad: “Es decir, que el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física...”.

Entre estas obligaciones están las derivadas de los tratados ratificados por Honduras que contienen normas de los derechos humanos en general de la persona humana y normas que contienen disposiciones en concreto aplicables a la tutela de los derechos de ppl. En el ámbito regional están: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (desde el 18 de julio de 1978); la Convención Interamericana sobre desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”(desde el 07 de noviembre de 2005). En el ámbito universal están: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (desde el 25 de agosto de 1997); la Convención sobre los Derechos del Niño (desde el 10 de agosto 1990); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (desde el 5 de diciembre de 1996) y su Protocolo Facultativo (desde el 26 de junio de 2006).

## **2. DEBER DEL ESTADO DE EJERCER CONTROL INTERNO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS**

Para que el Estado pueda garantizar efectivamente los derechos de los reclusos es preciso que ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios. Es decir, que debe ser el propio Estado el que se encargue de administrar los aspectos fundamentales de la gestión penitenciaria; por ejemplo, el mantenimiento de la seguridad interna y externa; la provisión de los elementos básicos necesarios para la vida de los reclusos; y la prevención de delitos cometidos desde las cárceles. Siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente.

Este hecho es uno de los principales puntos de preocupación en los centros penitenciarios en Honduras, tal como le desarrolla la CIDH desde el inicio en el informe: Esta grave crisis estructural es el resultado de la falta de políticas públicas integrales orientadas a lograr que el sistema penitenciario cumpla con los

finos que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos: la reforma y readaptación social de los condenados (artículo 5.6). Esta situación de abandono ha traído como consecuencia, entre otras cosas, que el Estado haya delegado de facto aspectos fundamentales de la administración de las cárceles en los propios privados de libertad, instalándose así los llamados sistemas de “autogobierno” o “gobierno compartido”, que son ejercidos por medio de la figura de los “coordinadores”. Esta forma de organizar las relaciones de poder en las cárceles, sin una debida supervisión por parte del Estado, es la causa de muchos de los graves hechos de violencia carcelaria, y de otra serie de abusos, agresiones, irregularidades y delitos que se cometen rutinariamente en y desde las cárceles.

En este sistema, son los propios reclusos los encargados de aplicarlos castigos disciplinarios; de fijar y cobrar precios ilegítimos que los internos deben pagar por los espacios de las celdas y las camas; de cobrar cuotas a aquellos que tienen negocios informales dentro la cárcel; de resolver conflictos de convivencia que se suscitan entre internos; de distribuir y fijar los precios de los alimentos; y en definitiva, de decidir una serie de aspectos relativos a la administración cotidiana de las cárceles. Pero sobre todo, los “coordinadores” actúan como portavoces o interlocutores frente a las autoridades penitenciarias, y son realmente reclusos privilegiados que ejercen una cuota de poder decisiva dentro de las cárceles, cuyos beneficios comparten en muchos casos con las autoridades penitenciarias.

La CIDH enfatiza la importancia de la regla 78 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, al reconocer que “es beneficioso para el bienestar físico y mental de los reclusos –y el cumplimiento de los fines de la pena- el que se les conceda espacios [a los privados de libertad] para que puedan organizar por sí mismos actividades recreativas, culturales, deportivas o religiosas”.

Pero el problema en Honduras es “la delegación del control interno de los centros penitenciarios en manos de los propios reclusos”. Lo más preocupante es que “estas prácticas están firmemente arraigadas y enraizadas tanto en los reclusos y sus familiares, como en las propias autoridades penitenciarias”.

Por otra parte la falta de control interno efectivo por parte del Estado en estos establecimientos penitenciarios constituye además un grave obstáculo para el mantenimiento de las condiciones de seguridad de las propias instalaciones donde se alojan los reclusos. También la falta de control efectivo en la seguridad interna facilita las condiciones para la comisión de delitos en y desde las cárceles.

## **2.1. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA POR LA OMISIÓN DEL DEBER DEL ESTADO DE EJERCER EL CONTROL EFECTIVO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS CON EL FIN PREVENIR HECHOS DE VIOLENCIA**

El derecho a la vida, es el más fundamental de los ddhh establecidos en los instrumentos del sistema interamericano de ddhh y en otros sistemas de ddhh, pues, sin el pleno respeto por este derecho es imposible garantizar o gozar efectivamente de ninguno de los otros derechos humanos o libertades.

El goce de este derecho es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, de no ser respetado aquellos carecen de sentido porque desaparece su titular.. Las continuas violaciones al derecho a la vida de las ppl constituyen actualmente uno de los principales problemas de las cárceles de la región.

La falta de control efectivo de los centros penitenciarios y arraigo del sistema de autogobierno, trae como grave consecuencia un alto índice de violencia carcelaria e impunidad. El informe PPL en Honduras, detalla que entre el año 2006 al 2012 hubo un total de 641 muertes violentas que constituye un dato alarmante.

La CIDH ha constatado que la violencia carcelaria es producida principalmente por los siguientes factores: (a) la corrupción y la falta de medidas preventivas por parte de las autoridades; (b) la existencia de cárceles con sistemas de autogobierno en las que son los propios presos quienes ejercen el control efectivo de lo que ocurre intramuros, en las que algunos presos tienen poder sobre la vida de otros; (c) la existencia de sistemas en los que el Estado delega en determinados grupos de reclusos las facultades disciplinarias y de mantenimiento del orden; (d) las disputas entre internos o bandas criminales por el mando de las prisiones o por el control de los espacios, la droga y otras actividades delictivas; (e) la tenencia de

armas de todo tipo por parte de los reclusos; (f) el consumo de drogas y alcohol por parte de los internos; y (g) el hacinamiento, las condiciones precarias de detención y la falta de servicios básicos esenciales para la vida de los presos, lo que exacerba las tensiones entre los internos y provoca una lucha del más fuerte por los espacios y recursos disponibles.

Como garantía efectiva del derecho a la vida de las ppl, la CIDH reitera que en los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado –incluso en los casos de muerte natural o suicidio–, éste tiene el deber de iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que se desarrolle en un plazo razonable y que no sea emprendida como una simple formalidad. Este deber del Estado se deriva de las obligaciones generales de respeto y garantía establecidos en el artículo 1.1 de la Convención Americana, y de los deberes sustantivos establecidos en los artículos 4.1, 8 y 25 del mismo tratado.

Como una regla general en Honduras, la impunidad predomina en los casos de muertes en los centros penitenciarios, ya sean producto de hechos violentos entre internos, por acción de las autoridades estatales o producto de la falta de prevención y reacción eficaz de las autoridades. La Corte IDH, resaltando esta situación, unos días posteriores a la visita del Relator PPL de la CIDH, emitió una sentencia en contra del estado de Honduras, recordándole, lo siguiente: [...] Este Tribunal dispone que el Estado debe conducir una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos del presente caso, a fin de esclarecerlos, determinar la verdad y las correspondientes responsabilidades penales, administrativas y/o disciplinarias, y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

Esta obligación debe ser cumplida de manera diligente y dentro de un plazo razonable.

Asimismo, el Estado deberá velar porque dicha investigación abarque la determinación de los presuntos funcionarios responsables de los hechos relativos al incendio del Centro Penal de San Pedro Sula.

Un hecho particular de este informe sobre PPL en Honduras, fue que un día después que la CIDH presentara dicho el informe en la capital hondureña

(Tegucigalpa), se dio un nuevo hecho violento que resumía lo plasmado en el informe; un periódico local comenzaba de esta manera el relato: “ni 24 horas habían transcurrido desde que la CIDH hacía una nueva advertencia sobre las condiciones en los centros penales del país, cuando la sombra de la violencia volvía a rondar los pasillos de la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto. Una revuelta entre miembros de la Mara 18 y los denominados “paisas”, que son los reos que no pertenecen a ninguna pandilla, que incluyó disparos, uso de fusiles AK-47 y hasta la detonación de una granada de alto poder, dejó como resultado tres personas muertas y seis heridos”. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Honduras, en su informe sobre este hecho estableció lo siguiente: es un escenario que evidencia la situación de abandono en que se encuentran las personas privadas de libertad, la falta de supervisión, la corrupción y una serie de abusos, agresiones, violencia e irregularidades, que se producen con el sistema de “AUTOGOBIERNO” o “GOBIERNO COMPARTIDO”.

## **2.2. FOMENTO DE LA CORRUPCIÓN Y EJERCICIO DE PODER POR PARTE DE ALGUNOS PRIVADOS DE LIBERTAD POR EL COMERCIO ILEGAL**

No es de extrañar que si otras instituciones del estado hondureño están sumidas en la corrupción, el sistema penitenciario no sea la excepción, sobre todo en un estado que ve a las ppl como personas con una categoría diferente, a la cual no hay que prestarle los servicios sociales que el estado, ya de por sí medio cubre a los que no están encerrados en una penitenciaría. De manera que los internos, luchan como pueden contra un sistema que vulnera cada día y cada momento sus más básicos derechos, por lo que la cárcel en Honduras (como en otros lugares del mundo) se vuelve un espacio en el cual parece que el estado ya no tiene soberanía, un lugar de la lucha de los fuertes y poderosos (que se ven beneficiados por las autoridades, ya sea por coparticipación en los actos de corrupción, cómplices o autores por omisión) contra los más débiles. En estas zonas no controladas por el estado se crean micro estados con un ejercicio arbitrario de poder. La CIDH en el informe detalla esta realidad:

La falta de presupuesto para las operaciones y el mantenimiento de las instalaciones y con ello la falta de provisión de elementos básicos a los reclusos por parte del Estado, ha conducido a que esto sea sufragado con el dinero que se recauda en los negocios que se manejan dentro de los penales. Otra de las consecuencias de la falta de control efectivo y el gobierno de los “coordinadores” es la existencia de todo un mercado informal y no regulado dentro de las cárceles, que genera un flujo importante de dinero sobre el cual no existe control oficial alguno, ni monitoreo, ni transparencia.

La CIDH observa que el ejercicio abierto y sin controles de actividades comerciales en las cárceles produce graves consecuencias para la vida de los reclusos. Proporciona espacios de poder a determinados presos; genera la circulación no controlada de dinero en la prisión; promueve la corrupción; crea espacios para el ingreso de efectos ilícitos, como drogas o alcohol, cuya circulación en las cárceles es un factor generador de violencia; y puede llegar a generar una situación de facto totalmente anómala y perjudicial en la que tales negocios informales (y en definitiva ilegales) van sustituyendo a la administración penitenciaria en la provisión de elementos básicos esenciales para la vida de los reclusos.

### **3. CONDICIONES DE RECLUSIÓN**

La CIDH en el párr. 100 del informe PPL en Honduras, resalta la jurisprudencia de la Corte IDH en la sentencia del caso López Álvarez v. Honduras en la cual decretó como medida de no repetición que Honduras debía:

En atención al derecho de las personas privadas de libertad a una vida digna en los establecimientos penales, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, medidas tendientes a crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos alimentación adecuada, atención médica y condiciones físicas y sanitarias consecuentes con los estándares internacionales sobre la materia.

Por otra parte la CIDH en su “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas” (en adelante “informe DDHH PPL Américas”) establece lo siguiente:

Como ya se ha mencionado en el presente informe, toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales. Esto implica que el Estado como garante de los derechos de las personas bajo su custodia, no sólo tiene el deber especial de respetar y garantizar su vida e integridad personal, sino que debe asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Tales condiciones no deberán constituir un factor aflictivo adicional al carácter de por sí punitivo de la privación de la libertad. El tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma universal que debe ser aplicable sin distinción de ningún género, y que no puede depender de los recursos materiales con que cuente el Estado.

La CIDH ha indicado que el Estado debe asegurar los siguientes requisitos mínimos indispensables: “el acceso a agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas para la higiene personal, espacio, luz y ventilación apropiada, alimentación suficiente; y un colchón y ropa de cama adecuados”. Tradicionalmente la CIDH ha considerado que las Reglas: 10, 11, 12, 15 y 21 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos constituyen criterios de referencia confiables en cuanto a las normas internacionales mínimas para el trato humano de los reclusos en lo relativo al alojamiento, higiene y ejercicio físico. Y ha considerado que las mismas se aplican independientemente del tipo de comportamiento por el que la persona en cuestión haya sido encarcelada y del nivel de desarrollo del Estado. Actualmente, la posición de la CIDH respecto de estas condiciones mínimas está establecida en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

### **3.1. HACINAMIENTO**

Uno de los hechos más preocupantes para la CIDH en los centros penitenciarios

es el hacinamiento, sobre lo cual se refirió en el informe DDHH PPL Américas:

La mayoría de los Estados enfrentan desafíos muy similares en el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad -cuya gravedad puede variar- actualmente el problema más grave que afecta a la absoluta mayoría de los países de la región es el hacinamiento.

La población penitenciaria en Honduras en los últimos años ha sido: 2006: 11,17140; 2007: 10988; 2008: 11390; 2009: 11041; 2010: 12356; 2011: 1192141; 2012: 12095; y para el 07 de octubre de 2013: 13,425. “La capacidad total de alojamiento de los 24 centros penitenciarios de Honduras es de 8,120 cupos para [13,425 reclusos/as, por lo que a nivel nacional existe un déficit de aproximadamente [5,305] plazas, esta cantidad equivale al [65%] del total de cupos existentes”. “En los hechos, el problema del hacinamiento es aún más grave, pues hay que tener presente que debido al sistema de “autogobierno” existente en las cárceles, el criterio de distribución en los espacios internos no es otro que el poder adquisitivo del interno o de otros factores reales de poder. Además, existen ciertas categorías de internos que no pueden estar integrados a la población general y que necesariamente deben estar en celdas aparte (ej. policías, militares, etc.). Por lo tanto, la repartición de los espacios no es uniforme, de ahí que incluso en los establecimientos más sobrepoblados hay zonas en las que los presos gozan de mayores espacios y comodidades, en detrimento de aquellos que no pueden permitírselo y que viven aún más hacinados dentro del hacinamiento general”. Es importante revisar lo que establecen las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, en cuanto a las exigencias de las condiciones de reclusión.

Al igual que en otros países de la región, en Honduras el hacinamiento es la consecuencia previsible de los siguientes factores fundamentales: (a) la falta de infraestructura adecuada para alojar a la creciente población penitenciaria; (b) la implementación de políticas represivas de control social que plantean la privación de la libertad como respuesta fundamental a las necesidades de seguridad ciudadana llamadas de “mano dura” o “tolerancia cero”; (c) el uso excesivo de la detención preventiva y de la privación de libertad como sanción penal; y (d) la falta

de una respuesta rápida y efectiva por parte de los sistemas judiciales para tramitar, tanto las causas penales, como todas aquellas incidencias propias del proceso de ejecución de la pena (por ejemplo en la tramitación de las peticiones de libertad condicional).

### **3.2. EL HACINAMIENTO COMO TRATO CRUEL INHUMANO Y DEGRADANTE**

En varios casos la Corte IDH ha establecido lo que la CIDH plantea tanto en el “informe PPL en Honduras” como en el “informe DDHH PPL Américas”<sup>16</sup>: “que el hacinamiento de personas privadas de libertad puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano y degradante, violatoria del derecho a la integridad personal (en los términos de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana)”. La Corte IDH ha determinado:

De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal.

[...] la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin lecho para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, y la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos condiciones que respeten sus derechos fundamentales y dejen a salvo su dignidad.

Debido a la condición generalizada de lo expuesto anteriormente, en Honduras habría hecho extremo de vulneración a l derecho a la integridad física y psicológica. En el mismo informe sobre PPL en Honduras la CIDH establece lo que el Estado debería hacer para tratar la situación del hacinamiento:

La atención efectiva del hacinamiento requiere que se adopten políticas y estrategias que incluyan, por ejemplo: (a) las reformas legislativas e institucionales

---

<sup>16</sup> Informe PPL en Honduras, párr. 65.

necesarias para asegurar un uso más racional de la prisión preventiva, y que realmente se recurra a esta medida de forma excepcional; (b) la observancia de los plazos máximos establecidos legalmente para la permanencia de personas en detención preventiva; (c) la promoción del uso de medidas alternativas o sustitutivas de la detención preventiva y de la privación de libertad como pena; (d) el uso de otras figuras propias del proceso de la ejecución de la sentencia, como la pre-libertad, la libertad condicional y las redenciones de pena por trabajo o estudio; (e) la modernización de los sistemas de administración de justicia, de forma tal que sean más eficientes y se agilicen los procesos penales; y (f) la gestión eficiente, racional y transparente de los cupos existentes, de forma tal que la distribución de los internos en cada una de las cárceles y en el sistema penitenciario en general atienda a criterios objetivos y no a las leyes del mercado negro de los espacios que está en manos de los propios internos.

La CIDH además establece que “como medida contra el hacinamiento, los Principios y Buenas Prácticas disponen que la ocupación de establecimientos por encima del número de plazas establecido deberá estar prohibida por la ley, y que ésta deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Además, que las autoridades judiciales competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación efectiva”.

### **3.3. FALTA DE SEPARACIÓN POR CATEGORÍAS POR SEXO**

Una de las consecuencias del hacinamiento es la imposibilidad de clasificar a los internos por categorías. La CIDH ha establecido que separación de acuerdo a criterios básicos como el sexo, son en sí mismas formas de prevención de la violencia carcelaria y debe integrarse dentro del marco general de políticas penitenciarias integrales que contemplen la atención a otros problemas estructurales de las cárceles. En el informe sobre Honduras expresamente ha manifestado: “la separación por sexos en los centros de privación de libertad es una de las garantías fundamentales que deben ser implementadas por los Estados

para la protección de la vida e integridad personal de las mujeres bajo su custodia”.

La CIDH en el informe sobre Honduras hace uso de los Principios y Buenas Prácticas, que establece la obligación del estado en cuanto a la separación de los privados de libertad por sexo.

Principio XIX. Separación de categorías. Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna. En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres. De acuerdo con la información recopilada por la CIDH previo a la aprobación del informe, en Honduras, existía en ese momento una población penal total de 11,727 internos, de los cuales 409 serían mujeres (el 3.4% de la población total); sin embargo, la única cárcel propiamente para mujeres de Honduras es la Penitenciaría Nacional Femenina de Adaptación Social (PN-FAS) cuya capacidad de alojamiento es de 200 personas, y que de acuerdo con la información presentada por la Secretaría de Seguridad, sólo alberga 164 internas. El resto de las mujeres privadas de libertad están recluidas en cárceles “mixtas”, a las que se les ha adaptado un “anexo” o “sección” para mujeres, pero que son en definitiva cárceles para reclusos varones. En al menos dos de estas cárceles las mujeres cohabitan con los hombres. La CIDH considera que aun cuando esta realidad sea vista con naturalidad por la colectividad de los internos y por algunas las autoridades tal situación es totalmente anómala, aberrante y contraria al derecho internacional. Con el agravante de que se trata de un centro penitenciario en el que el control interno lo ejercen totalmente los reclusos en el que las mujeres se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad. No es admisible bajo ninguna circunstancia que existan locales destinados al alojamiento de mujeres en centros penitenciarios mixtos en los que el control interno de los mismos esté a cargo de los propios reclusos. De lo contrario se estaría colocando a las internas (así como a los

internos) en una situación permanente de riesgo de ser objeto de todo tipo de abusos y agresiones.

#### **4. FALTA DE PRESUPUESTO**

En una publicación del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), bajo el título “Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe”, plantea que entre los cinco problemas o necesidades principales de los sistemas penitenciarios de América Latina están el hacinamiento carcelario, originado en reducidos presupuestos y la deficiente calidad de vida en las prisiones.

La falta de un presupuesto repercute en todos los derechos de los privados de libertad, pues el recluso por su condición no puede satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna. La asignación presupuestaria es el medidor real de la voluntad política del gobierno, sin una asignación presupuestaria suficiente, relevante, se limita extremadamente la capacidad de implementación de estas políticas y en gran medida la efectividad de muchos de los mecanismos establecidos en la ley. Es fundamental que se reconozca la importancia de una adecuada asignación de recursos que posibilite la implementación de las políticas penitenciarias. La CIDH establece que no desconoce la realidad específica de Honduras ni las limitaciones presupuestarias del aparato gubernamental; sin embargo, tanto la Comisión, como la Corte IDH han establecido que “un Estado no puede invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano. Este principio se aplica independientemente del nivel de desarrollo del Estado Parte de la Convención”. EL 2 de agosto de 2013, la CIDH presentó el informe PPL en Honduras, en la ciudad de Tegucigalpa y expresó lo siguiente: “existen medidas adoptadas tras el trágico incendio en Comayagua; sin embargo, lejos de adjudicar los recursos necesarios para implementarlas, el presupuesto para este rubro ha disminuido. El Estado y la sociedad han sido insensibles con

las necesidades de las personas privadas de libertad”. “Es indispensable que el Estado asuma esta crisis del sistema penitenciario como una de sus prioridades, ya que el mismo está totalmente colapsado, y en consecuencia, los derechos fundamentales de los reclusos se están violando en forma sistemática”.

Y es que el estado hondureño, no muestra un compromiso para mejorar la asignación presupuestaria destinada a la administración de los centros penitenciarios. Por ejemplo para alimentación de las ppl, durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012 se estableció un apartida presupuestaria de 58, 000,000.00 millones de lempiras -moneda nacional de Honduras- (equivalentes a unos 3, 052,631 USD\$) y el año 2013 fue reducido a 35 millones de lempiras (más o menos 1, 7500,000 USD\$), esto de acuerdo con información proporcionada por la Comisión de Transición de Centros Penitenciarios. Si al momento de la aprobación del informe el presupuesto era 364, 598,091 lempiras (equivalente a 19, 189,373 USD\$) con una población penitenciaria de 12,263 internos, para 2014 el presupuesto ha tenido una leve mejoría (460, 266,41674millones de lempiras, que equivale más o menos a 23, 013,320 USD\$) pero ha aumentado significativamente los privados de libertad contando al 07 de octubre de 2013 con 13,425 internos.

## **5. EL PERSONAL PENITENCIARIO**

La implementación efectiva de toda política penitenciaria, y de los objetivos de la privación de libertad, dependen en definitiva de aquellos funcionarios directamente encargados de la administración de los centros penitenciarios. La CIDH reitera que es fundamental que los agentes penitenciarios sean reclutados, capacitados y supervisados en sus labores según los estándares internacionales y las normas de derecho interno. Por otra parte, es necesario que el Estado implemente no solamente mecanismos idóneos para la supervisión de dichos agentes, sino también para asegurar una adecuada rendición de cuentas por parte de la administración penitenciaria. La falta de personal penitenciario profesional y especializado que pueda ejercer sus funciones en condiciones laborales

adecuadas y seguras es otra de las graves deficiencias observadas por la Relatoría sobre PPL de la CIDH. A este respecto, la CIDH subraya que la policía, a cuyo cargo se encuentra actualmente la administración y seguridad de las cárceles [en Honduras], es un cuerpo de seguridad cuyas funciones propias son la prevención del delito y el mantenimiento del orden público; pero que carece de la formación y el entrenamiento adecuado para el ejercicio de la gestión penitenciaria. Este es otro de los asuntos pendientes de la reforma, hasta el momento no se ha iniciado con el proceso de selección de los nuevos custodios penitenciarios y tampoco se vislumbra el comienzo. Por lo pronto los centros penitenciarios se han militarizado a raíz del suceso ocurrido en agosto de 2013<sup>77</sup> y que se cita más arriba (acápito 2.1).

## **6. FALTA DE UN MARCO NORMATIVO ADECUADO**

La CIDH tuvo conocimiento de la nueva Ley del Sistema Penitenciario que hasta el momento sólo ha servido para cambiarle nombre a las dependencias del sistema pero no ha reformado nada que beneficie a las ppl, pues a casi dos años de aprobada la nueva Ley del Sistema Penitenciario, ni siquiera se han aprobado los reglamentos que deben contemplar entre otras cosas el procedimiento disciplinario.

Por otra parte, el sistema penitenciario no sólo adolece del marco normativo específico para la administración del mismo, sino que la política criminal que ha continuado desarrollando el estado hondureño dista mucho de los compromisos internacionales adquiridos con base en la Sentencia de la Corte IDH en el Caso Pacheco Teruel y otros. Vs. Honduras, en el cual hubo una solución amistosa y el estado hizo varios compromisos que hasta la fecha no ha cumplido. En tal sentido se puede observar que, ha incrementado la población penitenciaria en los 24 centros penales del país, que de encontrarse en 12,186 a diciembre del 2012, se encuentra a 13,425 personas privadas de libertad al 07 de Octubre del 2013, lo que significa un incremento del 10.17%, esto se debe a la utilización desmedida del derecho penal como herramienta de control social y como medio de solución

(que no soluciona) los problemas sociales como la violencia, se ha hecho gala del populismo penal para acallar los ánimos de la sociedad frente a tanta impunidad en el país más violento del mundo.

La CIDH haciendo una lectura anticipada del panorama en Honduras en su informe “DDHH PPL Américas” establecía citando su “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”: Con respecto a las políticas que propician el empleo del encarcelamiento como instrumento para la disminución de los niveles de violencia, la CIDH indicó en su Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos que. Mas allá de lo debatible de su eficacia, [estas políticas] han generado incrementos en la población penitenciaria. Sin embargo, la inmensa mayoría de los países de la región no contaban, ni cuentan, con la infraestructura ni con los recursos humanos o técnicos necesarios en su sistema penitenciario para garantizar a las personas privadas de libertad un trato humano. Consecuentemente, dichos sistemas no están en condiciones de constituirse en herramientas efectivas para contribuir a la prevención de la violencia y el delito. En este contexto, es importante resaltar que a la par de la reforma evolutiva al sistema penitenciario se efectuó una contrarreforma involutiva: el Congreso de la República aprobó el Decreto número 56-2013 -publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de mayo de 2013- en el cuál se realiza una reforma del artículo 184 del Código Procesal Penal que elimina las medidas alternas a la prisión preventiva en más de 21 delitos, lo cuál agudiza el hacinamiento carcelario contribuyendo a la mayor precarización del sistema penitenciario.

Recientemente, el Congreso de la República adoptó el Decreto 74-2013 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, el 11 de diciembre de 2013, mediante el cual se realiza una reforma que conlleva un procedimiento penal “expedito” para los acusados capturados en la comisión de delitos en flagrancia. Lo anterior con el riesgo al ejercicio de defensa y podría desencadenar en violaciones al debido proceso de los imputados que derivarían en mayor cantidad de sentencias condenatorias.

### **III. CONCLUSIONES**

En el presente informe, la CIDH realiza un importante análisis de la situación de las personas privadas de la libertad en Honduras y señala un conjunto de recomendaciones al Estado Hondureño, las cuáles en conjunción con las obligaciones adquiridas por parte del Estado en base a la Sentencia de la Corte IDH en el Caso Pacheco Teruel vs. Honduras, deben constituir el marco jurídico-político que debe orientar la política penitenciaria del Estado Hondureño.

Sin embargo, a pesar de la adopción de la Ley del Sistema Penitenciario, se evidencia que no existe una voluntad política por parte del Estado hondureño de dar una atención prioritaria a la situación de las personas privadas de la libertad. La asignación presupuestaria como se evidenció en el presente trabajo, continúa en disminución. Las reformas legales y las leyes que han sido adoptadas en año 2013 reflejan claramente que el Estado hondureño le apuesta a una política de seguridad encaminada a propiciar el empleo del encarcelamiento como instrumento para la disminución de los niveles de violencia (que en ningún país ha dado buenos resultados) y que se aleja completamente de a obligación especial de garante que tiene en Estado en relación a las personas privadas de la libertad.

# **ANEXO C**

**Ley del Sistema Penitenciario Nacional**

## ARTÍCULO 1

La presente Ley regula la organización y el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional. El Sistema Penitenciario Nacional tiene como fines primordiales, la protección de la sociedad, y la rehabilitación, reeducación, y la reinserción social de las personas condenadas a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como la retención y custodia de toda persona detenida, en prisión preventiva o cumpliendo condena privativa de libertad.

## ARTÍCULO 2

La actividad penitenciaria se debe desarrollar con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución de la República, los Tratados Internacionales ratificados en Honduras, las Leyes, los Reglamentos, y las Sentencias Judiciales. Mientras se encuentren bajo el cuidado y la responsabilidad de las instituciones penitenciarias, éstas deben respetarse estrictamente a las personas privadas de libertad sus derechos humanos, con las limitaciones y restricciones derivadas de su condición de procesadas o condenadas.

## ARTÍCULO 3

La ejecución de la pena privativa de libertad en todas sus modalidades, debe estar sometida al permanente control y vigilancia del Juez de Ejecución, de conformidad a lo prescrito en el Código Procesal Penal.

## ARTÍCULO 4

No se debe aplicar a las personas privadas de libertad ninguna pena que no haya sido impuesta por autoridad jurisdiccional competente ni sanción o medida disciplinaria que no esté expresamente establecida en esta Ley. Se prohíbe someter a las personas privadas de libertad a torturas y a cualquier trato cruel, inhumano o degradante u otro lesivo a su dignidad, así como el empleo de medios de coerción que no sean permitidos por la Ley. Quienes ejecuten, ordenen o toleren dichas actuaciones están sujetos a las sanciones previstas en el Código Penal.

## ARTÍCULO 5

El Sistema Penitenciario Nacional se debe regir por el principio de progresividad y por el principio de la individualización del tratamiento. Los sistemas y tratamiento que se utilicen con las personas privadas de libertad deben ser concebidos para su desarrollo gradual y progresivo, la prevención de la reincidencia y habitualidad, y deben estar encaminados a fomentar en ellas el respeto a sí mismas, los conceptos de responsabilidad y convivencia social y la voluntad de vivir conforme a la Ley. Todas las personas privadas de libertad que cumplen condena están sujetas al Sistema de Tratamiento Penitenciario Progresivo. Las personas bajo proceso y en prisión preventiva deben sujetarse a las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título II de esta Ley.

## ARTÍCULO 6

Forman el Sistema Penitenciario Nacional, las siguientes instituciones:

1) El Instituto Nacional Penitenciario (INP); y,

## 2) Los Establecimientos Penitenciarios.

### ARTÍCULO 7

Créase el Instituto Nacional Penitenciario (INP) o Instituto, como un órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y

Población, con autoridad en el territorio nacional, al cual corresponde, la organización, administración y el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional y los servicios que le son inherentes. La sede del Instituto Nacional Penitenciario (INP) se ubica en la capital de la República.

### ARTÍCULO 8

El Instituto Nacional Penitenciario (INP), tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población la política penitenciaria del país;
- 2) Ejecutar la política penitenciaria y las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes, orientando a la rehabilitación, la reeducación y reinserción social de las personas que cumplen penas, conforme al régimen progresivo que establece esta Ley;
- 3) Velar por la seguridad, atención, custodia, asistencia médica, educativa, laboral u otros servicios inherentes a los fines de esta Ley, de las personas privadas de libertad a su cargo, en prisión preventiva, cumpliendo penas o medidas de seguridad;
- 4) Proponer a la Secretaría de Estados en los Despachos del Interior y Población, la creación y organización de los establecimientos penitenciarios del Estado;
- 5) Contribuir y participar en los organismos o instituciones nacionales establecidas para la atención y prevención del delito;
- 6) Supervisar el Departamento Técnico los Establecimientos Penitenciarios del Estado;
- 7) Elaborar y aprobar los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esta Ley;
- 8) Elaborar su proyecto de presupuesto y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- 9) Organizar y desarrollar la Carrera de Personal de Servicio Penitenciario, en la forma prevista en esta Ley y en el Reglamento respectivo;
- 10) Realizar los informes y brindar la asesoría que le sea solicitada en materia de su competencia por parte de los órganos del Estado, así como expedir documentación relacionada con sus actividades y de las personas privadas de libertad a su cargo, cuando fueren solicitados en forma legal por autoridad competente;
- 11) Organizar y mantener actualizado un registro nacional y detallado de las personas privadas de libertad a su cargo, en prisión preventiva, cumpliendo penas o medidas de seguridad;

- 12) Garantizar la seguridad del personal que labora en el Sistema Penitenciario Nacional (INP);
- 13) Organizar los cuerpos de seguridad, equipos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de los fines de esta Ley y otras relacionadas con la actividad penitenciaria;
- 14) Formar e instruir al personal del Sistema Penitenciario Nacional, así como promover actividades de especialización, actualización y de promoción para el mejoramiento profesional de su personal, en áreas del conocimiento adecuados a las actividades penitenciarias;
- 15) Promover asociaciones de reclusos y de excarcelados para desarrollar actividades que coadyuven a su proceso de rehabilitación, reeducación y reinserción, bien como parte del régimen progresivo o de la asistencia post-penitenciaria;
- 16) Propiciar y mantener actividades de intercambio permanente de carácter educativo, técnico y científico, con instituciones afines nacionales y extranjeras;
- 17) Coordinar con las autoridades judiciales competentes, los ingresos, traslados y egresos de las personas privadas de libertad a su cargo, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable y la presente Ley;
- 18) Celebrar los contratos que hayan sido autorizados por el Poder Ejecutivo, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes;
- 19) Velar porque las personas privadas de libertad a su cargo, en prisión preventiva o cumpliendo penas, tengan acceso a la asistencia jurídica que requieran;
- 20) Comunicar a las autoridades correspondientes, por medio de sus funcionarios, la comisión de delitos que ocurran en las instituciones del Sistema Penitenciario Nacional; y,
- 21) Las demás atribuciones que determinen los reglamentos de la presente Ley.

## ARTÍCULO 9

El Instituto Nacional Penitenciario (INP), tendrá los órganos siguientes:

- 1) El Consejo Directivo;
- 2) La Dirección Nacional;
- 3) La Sub-Dirección Nacional;
- 4) La Inspección General;
- 5) La Auditoría Interna;
- 6) El Departamento Técnico;
- 7) El Departamento de Recursos Humanos y Carrera de Servicios Penitenciarios;
- 8) El Departamento Administrativo;
- 9) El Departamento de Seguridad y Orden;
- 10) La Unidad de Formación y Capacitación Penitenciaria;
- 11) La Unidad de Planificación y Evaluación de Gestión;
- 12) Los Establecimientos Penitenciarios;
- 13) La Unidad de Protección de Derechos Humanos, como una unidad interna propia de la institución; y,
- 14) Los demás Departamentos y Unidades que se establezcan en los Reglamentos.

Los Reglamentos de esta Ley deben establecer la organización y funcionamiento de los Departamentos y Unidades indicados en el presente Artículo.

#### ARTÍCULO 10

El Consejo Directivo constituye la Dirección Superior del Instituto Nacional Penitenciario (INP), el que está integrado por cinco (5) miembros:

- 1) El (la) Secretario(a) de Estado en los Despachos del Interior y Población, quien lo preside;
- 2) El (la) Secretario(a) de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 3) El (la) Secretario(a) de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos;
- 4) Un(a) (1) representante por las organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles que trabajan a favor de la población privada de libertad y sus derechos humanos, electo de común acuerdo por las mismas; y de no ponerse de acuerdo debe proceder la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población a su nombramiento directamente; y,
- 5) Un(a) (1) representante por la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON).

El (la) Director(a) Nacional del Instituto Nacional Penitenciario (INP) debe actuar como Secretario del Consejo Directivo y debe participar en sus sesiones con derecho a voz, pero sin voto. A él le corresponde girar las convocatorias a sesiones a los miembros del Consejo, preparar la Agenda de las reuniones, en conjunto con la presidencia y redactar las actas.

#### ARTÍCULO 11

Corresponde al Consejo Directivo:

- 1) Ejercer y dirigir la Dirección Superior del Instituto;
- 2) Proponer la política penitenciaria del Estado;
- 3) Velar por el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y las resoluciones que apruebe;
- 4) Aprobar y reformar los Reglamentos y Manuales para la aplicación de esta Ley;
- 5) Conocer y aprobar los planes, programas y proyectos del Instituto Nacional Penitenciario (INP), así como los informes técnicos, financieros y contables, que presente la Dirección Nacional;
- 6) Conocer el Plan Operativo Anual (POA) y el Anteproyecto de Presupuesto Anual del Instituto Nacional Penitenciario (INP), preparado por la Dirección Nacional;
- 7) Aprobar el Informe Anual del Instituto y velar porque oportunamente se someta a la consideración del Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado;
- 8) Crear, ampliar, reducir, suprimir o modificar, a propuesta de la Dirección Nacional, las dependencias del Instituto, establecimientos penitenciarios y otros centros para el cumplimiento de medidas de seguridad y determinar sus competencias, así como establecer las secciones administrativas y órganos de

asesoramiento o consulta que estime necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

9) Nombrar, suspender o remover, de acuerdo con la Ley y el Reglamento de la Carrera de Personal de Servicio Penitenciario, al Auditor Interno del (INP);

10) Nombrar, suspender o remover, de acuerdo con la Ley y el Reglamento de la Carrera de Personal del Servicio Penitenciario, al Subdirector(a) Nacional del Instituto Nacional Penitenciario (INP) y al Inspector(a) General, a propuesta del Director(a) Nacional;

11) Proponer al Presidente de la República la remoción o suspensión del(la) Director(a) Nacional del Instituto Nacional Penitenciario (INP) cuando concurren las causales establecidas en esta Ley;

12) Conocer, en segunda instancia, de las resoluciones administrativas y disciplinarias que profiera la Dirección Nacional; y,

13) Nombrar el Auditor Interno del Instituto Nacional Penitenciario (INP) de una terna propuesta por el Tribunal Superior de Cuentas (TSC).

14) Las demás que determine la presente ley, sus reglamentos y otras leyes.

## ARTÍCULO 12

El Consejo Directivo debe celebrar sesiones ordinarias, por lo menos una (1) vez al mes y extraordinarias cuando sea convocado por la Presidencia del mismo, a petición de la Dirección Nacional o de tres (3) de sus miembros. El Quórum del Consejo se considerará válidamente constituido con la concurrencia de tres (3) de sus miembros, sin incluir al Director(a) Nacional, y las resoluciones se deben tomar por simple mayoría de votos. En caso de empate, la Presidencia tiene voto de calidad.

## ARTÍCULO 13

La Dirección Nacional es la más alta autoridad técnica y administrativa del Instituto. Le corresponde la ejecución de la política penitenciaria y de las decisiones emanadas del Consejo Directivo, así como la Dirección Superior del Régimen Penitenciario Nacional, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 14.- La Dirección Nacional es ejercida por un(a) Director(a), quien debe dedicar toda su actividad al servicio exclusivo del cargo, en consecuencia, no puede desempeñar otro, remunerado o ad honorem, excepto los de carácter docente o cultural y los relacionados con servicios de asistencia social. El(la) Director(a) Nacional es nombrado y puede ser removido por el Presidente de la República.

## ARTÍCULO 15

Para ser Director(a) Nacional se requiere:

1) Ser hondureño(a);

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser un profesional con grado académico universitario, con formación en ciencias penales, criminológicas, penitenciarias y afines; o, cumpliendo con estos requisitos un(a) funcionario(a) de la Carrera de Personal de Servicio Penitenciario;

- 4) Tener una experiencia acumulada no menor de cinco (5) años en desempeño de cargos ejecutivos, de dirección, asesoría o consultoría, dentro del sector público o privado; y,
- 5) Ser de reconocida honorabilidad y de notoria buena conducta.

## ARTÍCULO 16

Son funciones del Director(a) Nacional:

- 1) Ejercer la administración general del Sistema Penitenciario Nacional y velar por el buen uso y conservación de sus activos;
- 2) Cumplir y velar porque se cumpla lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y las demás leyes, reglamentos, resoluciones y acuerdos aplicables al Sistema Penitenciario Nacional, particularmente, las decisiones judiciales en la etapa de ejecución de la pena y medidas de seguridad, así como de la aplicación de la detención provisional;
- 3) Ejecutar las políticas y demás resoluciones aprobadas por el Consejo Directivo;
- 4) Ejercer la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario (INP);
- 5) Ejercer funciones de coordinación interinstitucional, supervisión, seguimiento y evaluación del Sistema Penitenciario Nacional; y para asegurar su eficiente desenvolvimiento administrativo;
- 6) Proponer al Consejo Directivo la creación, ampliación, reducción, supresión o modificación de las dependencias, y establecimientos penitenciarios del Instituto Penitenciario Nacional (INP), para el cumplimiento de medidas de seguridad, así como de sus competencias;
- 7) Nombrar, promover, suspender o remover, de acuerdo con la Ley y sus Reglamentos, a los funcionarios y empleados cuya designación no esté asignada al Consejo Directivo;
- 8) Sancionar, de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos, a los funcionarios y empleados que incurran en faltas;
- 9) Elaborar y presentar ante el Consejo Directivo para su aprobación, los planes, programas y proyectos necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto, así como los informes técnicos, financieros y contables que se requieran;
- 10) Elaborar el Plan Operativo Anual (POA) y el Ante-Proyecto de Presupuesto Anual del Instituto y sus dependencias, y someterlos oportunamente la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población quien a su vez lo debe enviar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
- 11) Conocer de las sanciones impuestas a los (las) internos(as) por infracciones al régimen disciplinario, de acuerdo con las resoluciones giradas por el Departamento Técnico;
- 12) Regular la distribución y el traslado de la poblacional privada de libertad cumpliendo penas, a las instituciones del Sistema Penitenciario Nacional correspondientes, conforme a esta Ley y sus Reglamentos, previa opinión de los Departamentos Técnico y de Seguridad y Orden del Establecimiento respectivo, salvo las excepciones que para casos urgentes y justificados establezca esta Ley y su Reglamento;
- 13) Intercambiar información pertinente con instituciones u organismos extranjeros o internacionales que desarrollen actividades afines a las del Instituto Nacional Penitenciario

(INP);

14) Elaborar los anteproyectos de reglamentación interna y manuales internos, y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo;

15) Suscribir contratos de conformidad con las disposiciones del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y la Ley de Contratación del Estado;

16) Establecer los valores, fondos presupuestarios y de cualquier otra naturaleza, que deben estar a cargo de los(las) Administradores(as) de los Establecimientos Penitenciarios así como las modalidades para su ejecución; igualmente, determinar las cuantías de los contratos que en ellos se celebren;

17) Suscribir, con estricto apego a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo, los acuerdos y convenios de colaboración o cooperación entre el Instituto Nacional Penitenciario (INP) y las organizaciones no gubernamentales, Asociaciones, Patronatos o Grupos de apoyo a la población privada de libertad nacionales o extranjeras;

18) Proponer al Consejo Directivo los candidatos a los cargos indicados en el numeral 10) del Artículo 11 de esta Ley; y,

19) Los demás que le confieran las leyes y reglamentos.

#### ARTÍCULO 17

Son causales de remoción del(la) Director(a) Nacional:

1) Ejercer sus funciones contraviniendo la Constitución, otras leyes, esta Ley y su Reglamento;

2) Incumplir los deberes del cargo;

3) Por habersele dictado auto de prisión, por delito doloso;

4) Por enfermedad que lo inhabilite o incapacite de forma permanente para el desempeño del cargo;

5) Por conducta pública impropia y escandalosa; y,

6) Por violaciones comprobadas a los Derechos Humanos en los Centros Penales con su conocimiento sin haber tomados medidas correctivas.

#### ARTÍCULO 18

El (la) Sub-Director(a) Nacional debe cumplir con los mismos requisitos que el(la) Director(a) Nacional, excepto lo dispuesto en el numeral 4) del Artículo 15, siendo además de carácter obligatorio que se trate de un(a) funcionario de la Carrera de Personal de Servicio Penitenciario. En el ejercicio de su cargo, debe cooperar con el(la) Director(a) Nacional en los aspectos administrativos y técnicos que éste le asigne, o estén establecidos en esta Ley y sus Reglamentos, y lo sustituye en casos de ausencia o impedimento físico o legal.

#### ARTÍCULO 19

La Inspectoría General es ejercida por un(a) Inspector(a) General, quien debe reunir los mismos requisitos que el(a) Director(a) Nacional, excepto el dispuesto en el numeral 3 del Artículo 15, siendo de carácter preferente que se trate de un(a) funcionario(a) de la carrera.

## ARTÍCULO 20

Son funciones del (la) Inspector(a) General:

- 1) Vigilar y supervisar el funcionamiento de los Centros Penitenciarios y los Centros para el Cumplimiento de Medidas de Seguridad;
- 2) Vigilar y supervisar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos, y de las decisiones adoptadas por la Dirección Nacional y los Departamentos y Unidades del Instituto Nacional Penitenciario (INP);
- 3) Atender las denuncias que le sean presentadas por cualquier persona por incumplimiento a esta Ley y sus Reglamentos, investigar e informar a la Dirección Nacional de los resultados.

Si en el transcurso de su investigación resulta la probable comisión de un hecho delictivo, debe hacerlo del conocimiento del Ministerio Público;

- 4) Imponer al personal del Sistema Penitenciario Nacional las sanciones que correspondan, de conformidad a los Reglamentos respectivos, comunicándolas a la Dirección Nacional y a los Departamentos correspondientes; y,

5) Las demás que le determine el Consejo Directivo y que estén relacionadas con la naturaleza de su cargo. La organización y funcionamiento de la Inspectoría General

debe ser establecida en los Reglamentos.

## ARTÍCULO 21

Sin perjuicio de las normas establecidas, la Auditoría Interna es ejercida por un(a) Auditor(a), quien debe velar por el uso adecuado y racional de los recursos financieros y

bienes del Sistema Penitenciario Nacional, mediante la fiscalización previa, concurrente y posterior; asimismo, debe brindar asesoramiento técnico y administrativo, garantizando el

cumplimiento de las leyes vigentes, las políticas, normas generales de auditoría interna y demás medidas establecidas por el Tribunal Superior de Cuentas (TSC).

## ARTÍCULO 22

Los Establecimientos Penitenciarios comprenden:

- 1) Los Centros Penitenciarios;
- 2) Los Centros Preventivos; y,
- 3) Los Establecimientos Especiales.

## ARTÍCULO 23

Los Establecimientos Penitenciarios deben contar con las condiciones necesarias para proporcionar una vida digna a los internos y el respeto de sus derechos humanos, tanto

en su infraestructura como en su equipamiento. Los locales destinados a este propósito, especialmente los de reclusión nocturna, deben satisfacer las exigencias de la higiene y salubridad en lo que a espacio, iluminación, ventilación e instalaciones sanitarias se refiere, según las normas de la medicina preventiva para la conservación y mejoramiento de la salud física y mental de la persona

interna. El Instituto Nacional Penitenciario (INP) debe velar porque todos los Establecimientos Penitenciarios sean dotados de los medios materiales y personales necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de los fines del Sistema Penitenciario Nacional.

#### ARTÍCULO 24

Los Centros son Establecimientos destinados al cumplimiento de las penas privativas de libertad, conforme a los principios que rigen al Sistema Penitenciario Nacional. La ubicación de los Centros Penitenciarios es fijada por el Instituto Nacional Penitenciario (INP), dentro de las zonas o regiones geográficas que designe. Se debe procurar que cada una de éstas tenga el número suficientes de Centros para satisfacer las necesidades que requieran, evitando el desarraigo social de las personas privadas de libertad.

#### ARTÍCULO 25

Las mujeres deben cumplir las penas privativas de libertad en Centros Penitenciarios exclusivos para ellas. Cuando no hayan dichos establecimientos, se debe ordenar su reclusión en pabellones y secciones independientes dentro del Centro Penitenciario de destino, totalmente separadas de los hombres, tanto si son procesadas como condenadas. Estos establecimientos, así como los pabellones y secciones para mujeres en Establecimientos mixtos deben ser dirigidos y estar exclusivamente a cargo de personal femenino, sin perjuicio que los servicios religiosos, médicos, educativos y de seguridad exterior sean desempeñados por hombres.

#### ARTÍCULO 26

En los Centros Penitenciarios se deben mantener separados a los menores adultos de los adultos; los enfermos mentales, los sordomudos, los ciegos, los fármaco dependientes y cualquier tipo de personas que, sufriendo serias limitaciones físicas o mentales, queden dentro del ámbito del derecho penal y puedan ser recluidas en instituciones especializadas. Las personas que pertenecen a grupos o asociaciones ilícitas pueden ser separadas del resto de la población penitenciaria, dependiendo de la etapa del tratamiento penitenciario en que se encuentren y de las disposiciones que en materia técnica y de seguridad establezca la Dirección Nacional.

#### ARTÍCULO 27

Una vez realizado se le debe ubicar en los Centros Penitenciarios en los Regímenes de Seguridad siguientes:

- 1) Régimen de Seguridad Máxima o Alta;
- 2) Régimen de Seguridad Media; y,
- 3) Régimen de Seguridad Mínima. Los Reglamentos deben establecer las condiciones, forma de tratamiento, régimen disciplinario, custodia, distribución numérica y restricciones de régimen de vida que corresponden a cada una de estas unidades.

## ARTÍCULO 28

Los Centros Penitenciarios pueden adoptar la forma de establecimientos abiertos, en los que debe prevalecer principalmente las condiciones y características del Régimen de Seguridad Mínima. Estos establecimientos abiertos también pueden organizarse como anexos a un Centro Penitenciario. Los Centros de Trabajo Agroindustrial que se organicen para la instrucción y explotación agropecuaria deben adoptar esta modalidad. Los Reglamentos regulan su organización y funcionamiento.

## ARTÍCULO 29

Los Centros Preventivos son establecimientos destinados a la retención y custodia de las personas bajo detención judicial por el término de Ley o procesadas a quienes se haya decretado prisión preventiva por orden judicial, cuando no hayan Centros Preventivos, deben funcionar instalaciones anexas a los Centros Penitenciarios para la separación de las personas bajo esta condición de aquellas que cumplen condenas. En estas instalaciones se debe proporcionar asistencia especial, sin perjuicio que en atención a su grado de peligrosidad, el Consejo Técnico Interdisciplinario las ubique provisionalmente en un Centro o lugar apropiado, con tratamiento acorde a su situación.

## ARTÍCULO 30

En los Centros o instalaciones anexas Preventivos, deben funcionar Unidades de Admisión, destinadas a la atención primaria de toda persona durante los primeros seis (6) días de detención. Si a esta persona se le dicta la medida cautelar de prisión preventiva, se debe someter al régimen propio de estos Centros o instalaciones anexas, que establecen los Reglamentos.

## ARTÍCULO 31

Los Establecimientos Especiales son aquellos creados para el cumplimiento de medidas de seguridad, en los que debe prevalecer el carácter asistencial y terapéutico.

Estos Establecimientos son de los siguientes tipos:

- 1) Centros o anexos psiquiátricos;
- 2) Centros o anexos hospitalarios;
- 3) Establecimientos reeducativos o de tratamiento especial; y,
- 4) Otros de similar naturaleza.

Los Reglamentos deben regular el funcionamiento de estos centros, establecimientos y anexos.

## ARTÍCULO 32

En cada Establecimiento Penitenciario debe haber un(a) Director(a) y un(a) Sub-Director(a) nombrados por el Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario (INP), a propuesta del(la) Director(a) Nacional. Estos cargos deben recaer en funcionarios(as) de la Carrera de Personal de Servicio Penitenciario, que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera de Personal de Servicio Penitenciario.

### ARTÍCULO 33

Son atribuciones y obligaciones de los (las) Directores(as) de Establecimientos Penitenciarios:

- 1) Cumplir y velar porque se cumpla lo dispuesto en la presente Ley y sus Reglamentos, demás leyes, reglamentos, resoluciones y acuerdos aplicables en el Establecimiento bajo su dirección;
- 2) Velar por el orden, seguridad, disciplina, higiene y salubridad de los Centros bajo su responsabilidad;
- 3) Coordinar y ejecutar, con el personal técnico del Establecimiento, los mecanismos creados por el Departamento Técnico del Instituto para lograr la readaptación social de la población privada de libertad;
- 4) Coordinar el Consejo Técnico Interdisciplinario que funcione en el Establecimiento bajo su dirección;
- 5) Garantizar, conforme a las pautas establecidas por la Dirección Nacional y el Departamento de Seguridad y Orden del Instituto, la seguridad de las personas privadas de libertad en el Establecimiento a su cargo y de las personas encargadas de organizar las actividades técnicas, laborales, educativas y de salubridad dentro del mismo;
- 6) Comunicar a la Dirección Nacional y al Departamento Técnico del Instituto, así como a los familiares de las personas privadas de libertad, las defunciones, enfermedades incurables y accidentes graves que ocurran en el Establecimiento que dirige;
- 7) Supervisar el estado físico de todas las dependencias, equipamiento y medios materiales de los Establecimientos e informar a la Dirección Nacional de cualquier necesidad para su adecuado funcionamiento;
- 8) Rendir a la Dirección Nacional informes periódicos de las actividades ordinarias del Establecimiento e informar inmediatamente de los hechos extraordinarios que en él ocurran;
- 9) Notificar periódicamente al Departamento Técnico del Instituto, las sanciones disciplinarias que se impongan a las personas privadas de libertad en el Establecimiento a su cargo, para su registro;
- 10) Cumplir con las disposiciones emanadas de la Dirección Nacional y los órganos del Instituto Nacional Penitenciario (INP);
- 11) Supervisar el progreso y cumplimiento de los planes, programas y proyectos establecidos por la Dirección Nacional y los órganos del Instituto;
- 12) Remitir a la Dirección Nacional copias de las órdenes de remisión de detenidos y de excarcelación, así como de las sentencias que les notifiquen los Órganos Jurisdiccionales;
- 13) Supervisar las actividades de registro y actualización de la información estadística del Establecimiento, como ser ingresos y egresos de la población privada de libertad, la relación de personas sentenciadas y en prisión preventiva, su sexo y toda otra información relevante, de conformidad a las instrucciones de la Dirección Nacional y los órganos del Instituto;
- 14) Supervisar el registro y actualización periódica en los expedientes individuales de la población privada de libertad;

- 15) Elaborar y presentar ante la Dirección Nacional para su aprobación, el anteproyecto de Presupuesto anual del Establecimiento, debidamente justificado;
- 16) Elaborar y presentar ante la Dirección Nacional para su aprobación, los informes periódicos y anual de actividades desarrolladas en el Establecimiento;
- 17) Dirigir la administración y ejecución eficiente de los recursos presupuestados que se asignen para el funcionamiento del Establecimiento; y,
- 18) Las demás que establezca esta Ley y sus reglamentos. El (la) Sub-Director(a) debe cooperar con el(la) Director(a) en los aspectos administrativos y técnicos que se le asignen, o estén establecidos en esta Ley y sus Reglamentos, y le sustituye en casos de ausencia o impedimento físico o legal.

#### ARTÍCULO 34

En cada Establecimiento Penitenciario debe haber un(a) Secretario(a) nombrado por la Dirección Nacional. Este puesto debe recaer en un(a) servidor(a) de la Carrera de Personal Servicio Penitenciario, que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de la Carrera de Personal de Servicio Penitenciario. Son atribuciones de los(as) Secretarios(as) de los Establecimientos Penitenciarios:

- 1) Llevar y mantener actualizado el Libro de Registro de Ingresos y Egresos de personas privadas de libertad del Establecimiento;
- 2) Abrir, organizar y actualizar los expedientes individuales de cada una de las personas privadas de libertad, incluyendo el cambio de su condición jurídica y penitenciaria;
- 3) Suministrar al (la) Director(a) y personal técnico del Establecimiento, así como a los Departamentos del Instituto Nacional Penitenciario (INP), la información que éstos requieran;
- 4) Informar, con la debida anticipación, a la Dirección del Establecimiento y a las autoridades judiciales, del cumplimiento de condenas, tiempos mínimos de reclusión requeridos para gozar de libertad condicional, la concesión de beneficios penitenciarios y otras medidas establecidas en las leyes;
- 5) Organizar, custodiar y administrar los archivos del Establecimiento;
- 6) Llevar el registro estadístico correspondiente al Establecimiento Penitenciario, de conformidad a las directrices establecidas por la Sección de Registro y Estadística del Instituto;
- 7) Recibir y despachar correspondencia, extender constancias, certificaciones y demás documentación oficial;
- 8) Brindar información a las autoridades y particulares que la requieran;
- 9) Informar a la Dirección del Establecimiento de los hechos e incidentes relevantes ocurridos en éste; y,
- 10) Las demás que establece esta Ley y sus reglamentos. Los Establecimientos Penitenciarios deben contar con Administradores, nombrados por la Dirección Nacional de entre los servidores(as) de la Carrera de Personal Servicio Penitenciario, que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Personal de Carrera de Servicio Penitenciario. Los Administradores(as) deben cumplir las directrices e instrucciones de la Dirección Nacional y el Departamento de Administración. Dependen jerárquicamente del (la) Director(a) de cada Establecimiento Penitenciario.

### ARTÍCULO 35

Para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Penitenciario y la estabilidad de sus funcionarios y empleados se crea la Carrera de Personal de Servicio Penitenciario. El personal directivo, técnico, administrativo y de seguridad que ingrese a éste debe ser previamente seleccionado mediante concurso y debe recibir la capacitación y especialización necesaria para el mejor desarrollo de los principios y normas del régimen penitenciario, en la forma y condiciones que esta Ley y sus Reglamentos establecen.

En la selección y designación del personal penitenciario se debe considerar la formación o preparación académica, la vocación, aptitudes, cualidades y antecedentes personales y la experiencia en la materia, preferentemente en el área penitenciaria o en temas afines.

### ARTÍCULO 36

Son requisitos para ingresar a la Carrera de Personal del Sistema Penitenciario Nacional:

- 1) Ser hondureño(a);
- 2) Encontrarse en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 3) Presentar los documentos que acrediten su preparación técnica o profesional, cuando le sean requeridos; y,
- 4) Gozar de buena salud, evidenciar buena conducta, y cumplir con los demás requisitos que se exijan en el respectivo concurso. El Reglamento de la Carrera de Personal del Sistema Penitenciario Nacional y el Manual de Puestos y Salarios respectivo deben determinar los demás requisitos y el procedimiento a seguir en la selección del personal para optar a cargos en los Establecimientos Penitenciarios.

### ARTÍCULO 37

No puede ingresar a la Carrera de Personal del Sistema Penitenciario Nacional, quien:

- 1) Se encuentre activo o de alta en el servicio de carrera militar o policial;
- 2) Esté inhabilitado para ejercer funciones públicas, mediante sentencia firme;
- 3) Fuere despedido por justa causa de cualquier cargo público y no hubiere transcurrido cinco (5) años desde la fecha del despido; y,
- 4) Se encuentre suspendido en el ejercicio de la profesión, cuando el cargo sometido a concurso requiera el ejercicio de esa profesión.

### ARTÍCULO 38

Los miembros de la Carrera de Personal del Sistema Penitenciario están sujetos a la obligación de recibir y aprobar, antes de quedar en posesión del cargo, los cursos de inducción, rehabilitación, reinserción y formación teórica y práctica que imparta la Unidad de Formación y Capacitación Penitenciaria. Asimismo, en el transcurso de su desempeño como miembros de la Carrera de Personal del Sistema Penitenciario, deben recibir y aprobar los cursos de formación y especialización que la Unidad imparta. Ninguna persona puede ingresar a trabajar en el Sistema Penitenciario Nacional, sin haber cumplido los requisitos de formación que exigen esta Ley y sus Reglamentos. Excepcionalmente, en casos calificados y establecidos por esta Ley y el Reglamento de la Carrera de Personal

de Servicio Penitenciario, puede contratarse personas sin que reúnan las exigencias de las disposiciones anteriores. Las personas contratadas bajo esta modalidad, no forman parte del personal de Carrera y deben cesar en sus funciones una vez que concluyan sus contratos o terminen las causas que motivaron su reclutamiento.

#### ARTÍCULO 39

El Reglamento de la Carrera de Personal de Servicio Penitenciario debe establecer las jerarquías, escalafones y sub escalafones en que debe estar clasificado el personal del Instituto Nacional Penitenciario (INP). Para ocupar cualquiera de los cargos que establece la clasificación anterior, es requisito indispensable haber ingresado a la Carrera de Personal de Servicio Penitenciario, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley y el respectivo Reglamento. El Reglamento debe definir los grados, rangos y modalidades de promoción, ascensos, retiro, terminación, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal, manuales de puestos y salarios y demás aspectos propios de la administración de recursos humanos del Instituto.

#### ARTÍCULO 40

En cada Centro Penitenciario debe funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario, organizado por el Departamento Técnico del Instituto Nacional Penitenciario (INP) bajo la coordinación del Director del Establecimiento, el cual es un órgano colegiado e integrado por profesionales de la medicina, psiquiatría, psicología, del derecho, trabajadores sociales y de otras disciplinas que se considere necesarias, quienes deben estar sujetos a las políticas establecidas por el Consejo Directivo del Instituto y las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan.

#### ARTÍCULO 41

Las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario son:

- 1) Determinar la ubicación que se le debe asignar a cada interno al ingresar al Sistema Penitenciario, en base al estudio que debe realizarse acerca de sus condiciones personales;
- 2) Cumplir el régimen de ejecución de la pena y medidas de seguridad de conformidad con los términos de la Sentencia, así como el tratamiento de cada interno;
- 3) Decidir el avance o regresión de las personas que estén cumpliendo condena dentro de las diferentes etapas del sistema gradual y progresivo, después de haber evaluado su comportamiento y clasificarlos en los distintos tipos de regímenes dentro de los Establecimientos;
- 4) Emitir los dictámenes que requieran los Jueces de Ejecución para la concesión del beneficio de libertad condicional u otros beneficios penitenciarios, a favor de los condenados que reúnan los requisitos establecidos por la Ley;
- 5) Conocer las denuncias por faltas disciplinarias cometidas por las personas privadas de libertad, la investigación de las mismas, la recomendación de las sanciones que puedan imponerse según el caso, así como la vigilancia de su estricto cumplimiento, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias;

6) Proponer al(la) Director(a) del Establecimiento acciones relacionadas con el cumplimiento de las funciones anteriores, de acuerdo con las técnicas penitenciarias, la presente Ley y sus Reglamentos; y,

7) Las demás que se establecen en esta Ley y sus Reglamentos.

#### ARTÍCULO 42

Toda persona privada de libertad debe recibir asistencia médica integral. La misma se debe prestar en la medida en que lo requiera la prevención, fomento y restitución de la salud de la persona privada de libertad e incluir servicios permanentes o temporales de medicina general, odontológicos, psicológicos y psiquiátricos, de conformidad a lo que se dispone en esta Ley y sus Reglamentos.

#### ARTÍCULO 43

Toda persona, a su ingreso a un Establecimiento Penitenciario, debe ser examinada por un profesional médico calificado, para ser sometida a los exámenes y exploraciones clínicas necesarias, a fin de determinar su estado de salud, el tratamiento que haya de seguir y su capacidad para el trabajo, debiéndose adoptar las medidas profilácticas pertinentes para garantizar su salud. Los servicios de asistencia médica se deben prestar en locales o instalaciones interiores o anexas a los Establecimientos Penitenciarios, contando con secciones de aislamiento para quienes estén afectados por enfermedades infecto-alto contagiosas y pabellones especiales para internos que padezcan de enfermedades mentales.

Cuando el resultado de los exámenes médicos revele que alguna persona adolece de una dolencia física o mental que haga necesaria la aplicación de una medida de internamiento en alguna institución especializada del Estado, debe ser remitido a ella, previo procedimiento y resolución de la autoridad competente que corresponda, adoptando las medidas de seguridad necesarias.

#### ARTÍCULO 44

Los hijos (as) de las mujeres privadas de libertad, tienen derecho a ser asistidos(as) por éstas durante sus dos (2) primeros años de vida, en condiciones que le dispensen las menores limitaciones posibles en virtud de la privación de libertad, y salvo que ésta sea perjudicial a su interés superior, a este efecto se debe contar con las condiciones mínimas para instalar guarderías en módulos cercanos a las madres, y adecuadamente estructuradas; asimismo se debe contar con la asistencia alimentaria de cuidados y medicamentos necesarios. El tiempo señalado en el párrafo anterior puede prorrogarse hasta por dos (2) años más cuando así convenga al interés superior del niño(a) mediante resolución motivada del Juez de Ejecución; asimismo mediante resolución debidamente justificada con participación del Fiscal de la Niñez, el Juez de Ejecución puede regular este derecho. Una vez concluido el tiempo a que se refieren los dos párrafos anteriores, el Juez de Ejecución con participación del Fiscal de la Niñez proferirá la resolución motivada sobre la guarda y custodia del niño(a) que debe otorgarse conforme a Ley.

#### ARTÍCULO 45

Las personas internas tienen derecho a ser asistidas por médicos de los hospitales públicos y médicos particulares o en instituciones de asistencia médica privada, en este último caso por su cuenta y costo, cuando la gravedad y urgencia lo amerite, previo dictamen favorable del médico del Centro Penitenciario, de un médico asistencial de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud o de un médico forense de la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público. En casos de que una persona interna necesite ser trasladada a una institución de asistencia médica pública o privada, las autoridades penitenciarias deben adoptar las provisiones de seguridad.

#### ARTÍCULO 46

Cada Centro Penitenciario debe contar con los servicios de maestros, psicólogos, trabajadores sociales e instructores técnicos necesarios para coadyuvar en la rehabilitación, reeducación y reinserción de las personas privadas de libertad a la sociedad al cumplir sus penas. Este personal debe integrar diversos equipos técnicos que asesoren a los(las) Directores(as) de los establecimientos en las áreas creadas por el Departamento Técnico del Instituto Nacional Penitenciario (INP) y que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Sistema Penitenciario Nacional.

#### ARTÍCULO 47

Las normas que regulan el régimen penitenciario se aplican a todas las personas privadas de libertad<sup>15</sup> La Gaceta A. Sección A Acuerdos y Leyes REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 3 DE DICIEMBRE DEL 2012 No. 32,990 en los Establecimientos del Sistema Penitenciario Nacional, salvo aquellos casos en que por Ley o Sentencia Judicial específicamente se indique otra cosa.

#### ARTÍCULO 48

Para el ingreso y egreso de un encausado o sentenciado a cualquiera de los Establecimientos Penitenciarios, es requisito indispensable la orden de la autoridad judicial competente. Ninguna persona puede ser liberada o privada de su libertad sin dicha orden. Los Órganos Jurisdiccionales competentes de toda la República, deben enviar mensualmente a los(las) Directores(as) de los Establecimientos Penitenciarios respectivos y a la Dirección Nacional del Instituto Nacional Penitenciario (INP), las certificaciones de los autos de prisión y de las sentencias que pronuncien.

A su vez, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, debe remitir al Instituto Nacional Penitenciario (INP), duplicados de las fichas dactiloscópicas de las personas que registren e ingresen al Sistema Penitenciario Nacional, para su incorporación a los respectivos expedientes individualizados en cada uno de los Centros Penitenciarios. El Instituto Nacional Penitenciario (INP) debe realizar las coordinaciones necesarias con el Poder Judicial, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y otras instituciones del Estado para asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

#### ARTÍCULO 49

Al ingresar a un Establecimiento Penitenciario, la persona detenida o sentenciada será inscrita en el Libro de Registro que se lleve para tal efecto y se debe proceder a la apertura de un expediente individual que se encabeza con la orden de remisión. Los Reglamentos deben establecer los datos mínimos necesarios y demás documentos de carácter técnico que debe contener el expediente individual. El Registro Nacional de las Personas (RNP) debe prestar al Instituto Nacional Penitenciario (INP) la colaboración que sea necesaria para garantizar la adecuada identificación y conformación del expediente individual de las personas que ingresen al Sistema Penitenciario Nacional.

#### ARTÍCULO 50

Se prohíbe el cobro de multas, cuotas, pago por servicios, privilegios o beneficios, y cualquier otro tipo de exacciones ilegales. La Dirección Nacional del Instituto Nacional Penitenciario (INP) debe establecer las medidas administrativas necesarias para evitar estas prácticas, sin perjuicio de la deducción de responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar en casos de contravención de esta prohibición.

#### ARTÍCULO 51

Tratamiento Penitenciario Progresivo es el conjunto de acciones graduales fundadas en Ley, ejecutadas por el personal de un Centro Penitenciario, previamente razonadas y orientadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho establecimiento de conformidad con las políticas dictadas por el Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario (INP), con el fin de prevenir la reincidencia y habitualidad y fomentar en las personas privadas de libertad el respeto a sí mismas, los conceptos de responsabilidad y convivencia social, la voluntad de vivir conforme a la Ley y, en definitiva, lograr su adecuada reinserción social.

#### ARTÍCULO 52

El Tratamiento Penitenciario Progresivo comprende los periodos siguientes:

- 1) Observación y Diagnóstico;
- 2) Tratamiento, con sus distintas Fases; y,
- 3) Post-Penitenciario. El Reglamento de Régimen Penitenciario debe establecer el objeto, finalidad, alcances, duración, fases, sub-periodos, régimen de seguridad y demás características de cada uno de estos periodos.

#### ARTÍCULO 53

La progresión o regresión de una persona interna entre uno y otro periodo contemplado en el artículo anterior, son decididas por el Consejo Técnico Interdisciplinario de cada Establecimiento Penitenciario, de acuerdo al cumplimiento de las condiciones acordadas en el Programa de Tratamiento Progresivo Individual, de los requisitos establecidos en esta Ley y el Reglamento de Régimen Penitenciario.

#### ARTÍCULO 54

El régimen disciplinario de los Establecimientos Penitenciarios se debe orientar a garantizar la seguridad y a lograr la convivencia ordenada de la sociedad. Los requerimientos disciplinarios del Establecimiento Penitenciario no deben menoscabar el desarrollo de las actividades destinadas a lograr la reinserción social de la persona interna. La potestad disciplinaria es atribución exclusiva de los (las) Directores(as) de los Establecimientos Penitenciarios, por recomendación de los Consejos Técnicos Disciplinarios, conforme lo establece esta Ley y sus Reglamentos.

#### ARTÍCULO 55

El Reglamento de Régimen Disciplinario debe determinar las faltas y su correspondencia con las sanciones establecidas en esta Ley, así como la forma en que el(la) Director(a) de cada Establecimiento Penitenciario debe imponerlas y el procedimiento a seguir en cada caso. Asimismo, debe establecer sistemas normados de premios e incentivos que sirvan de estímulo a la mejor conducta y más favorable evolución de las personas internas. En ningún caso estos premios o incentivos deben implicar la concesión de privilegios o tratos preferenciales, que atenten contra el principio de igualdad y no discriminación de las personas internas, la seguridad del Sistema Penitenciario Nacional, la Seguridad Pública y otras que se establezcan en el Reglamento respectivo.

#### ARTÍCULO 56

Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas disciplinarias son las siguientes:

- 1) Amonestación privada;
- 2) Privación de actos recreativos;
- 3) Ejecución de servicios extraordinarios de higiene;
- 4) Prohibición temporal de visita conyugal, familiar o de amigos;
- 5) Suspensión temporal de responsabilidad como auxiliar de confianza;
- 6) Suspensión parcial o total de beneficios, incentivos y premios reglamentariamente obtenidos;
- 7) Suspensión temporal de salidas autorizadas por Ley;
- 8) Retroceso al Periodo o Fase de tratamiento inmediato anterior;
- 9) Traslado al Régimen de Máxima Seguridad del mismo Establecimiento;
- 10) Traslado a otro Establecimiento Penitenciario, con Régimen de Seguridad Mixto; y,
- 11) Traslado al Establecimiento Penitenciario en el que sólo se cuenta con Régimen de Máxima Seguridad. En ningún caso se debe aplicar a las personas internas, medidas disciplinarias distintas a las anteriores.

#### ARTÍCULO 57

La persona interna no puede ser sancionada dos (2) veces por la misma infracción, pero puede aplicársele otras sanciones disciplinarias de ejecución simultánea o sucesiva. Ninguna sanción disciplinaria puede trascender a otra persona distinta del (la) infractor(a).

#### ARTÍCULO 58

Las sanciones disciplinarias son impuestas mediante la observancia de un procedimiento que garantice a la persona interna su derecho a ser informada de la falta que se le imputa y a ser oída en lo que alegue en su defensa.

#### ARTÍCULO 59

Los medios de coacción sólo pueden aplicarse cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1) Actitud o conducta, individual o de grupo, de las personas internas que impliquen peligro inminente y de grave daño para las personas o los bienes;
- 2) Haberse agotado todos los otros medios para controlar a la o las persona(s) interna(s); y,
- 3) Orden expresa del(la) funcionario(a) encargado(a) de la Dirección del Establecimiento, que autorice el recurso a tales medios. En todo caso, lo ocurrido debe comunicársele inmediatamente al servicio médico del respectivo Establecimiento Penitenciario, al Departamento de Seguridad y Orden y a la Dirección Nacional del Instituto Nacional Penitenciario (INP).

#### ARTÍCULO 60

Sin menoscabo del derecho a dirigirse al Juez de Ejecución, las personas internas deben ser oídas por los Inspectores de los servicios penitenciarios en sus visitas y por el(la) Director(a) del Establecimiento o un(a) funcionario(a) en quien delegue o cualquier autoridad superior, cuando así lo soliciten, para presentar peticiones o formular quejas, las que deben ser expuestas en la forma que los reglamentos autoricen.

#### ARTÍCULO 61

La persona interna que por dolo o culpa cause daños en las instalaciones, instrumentos de trabajo u objetos de uso, debe responder del daño causado sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que haya lugar. El resarcimiento del daño se debe hacer con cargo al patrimonio de la persona interna responsable, y si no lo tiene, se debe deducir de las posteriores remuneraciones que haya de recibir por su trabajo.

#### ARTÍCULO 62

A las personas privadas de libertad o sujetas a medidas de seguridad que se recluyan en los establecimientos previstos en esta Ley, se les denomina internos o internas y se les debe citar o llamar únicamente por su nombre y apellido.

#### ARTÍCULO 63

El régimen penitenciario debe asegurar y promover el bienestar psicofísico de las personas internas. Los(as) Directores(as) de los Establecimientos Penitenciarios deben dictar las medidas profilácticas e higiénicas necesarias para la protección de la integridad, el mantenimiento de la salud y el bienestar de la población privada de libertad, de acuerdo con los servicios médicos del Establecimiento. Las personas internas están obligadas a cumplir con las medidas que dicten las autoridades y cooperar con éstas en las actividades para el mantenimiento del

aseo y el buen estado de las instalaciones que ocupan, siempre y cuando sean compartidas y no violen los principios del trabajo penitenciario. La desobediencia, descuido o negligencia por parte de autoridades y personas internas, da lugar a la imposición de sanciones administrativas y disciplinarias.

#### ARTÍCULO 64

La administración penitenciaria debe suministrar a las personas internas una dieta alimenticia adecuada a sus necesidades, suficiente para el mantenimiento de su salud y sustentada en criterios higiénico-dietéticos.

#### ARTÍCULO 65

Se prohíbe el consumo, trasiego, distribución y venta de bebidas alcohólicas, drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas. La contravención a esta prohibición da lugar a las sanciones penales y disciplinarias que la legislación penal vigente, esta Ley y sus reglamentos establecen.

#### ARTÍCULO 66

El número de personas internas en cada establecimiento debe estar preestablecido en relación con su capacidad real y no excederse a fin de asegurar una adecuada convivencia. En el caso de que el número de personas internas en un Establecimiento Penitenciario alcance el máximo permitido, el (la) Director(a) Nacional, con autorización del Consejo Directivo, debe proceder a distribuir la población penitenciaria en otros establecimientos, notificando en su caso a los respectivos Jueces de Ejecución. Cuando se lleve a cabo la distribución poblacional por agotamiento de la capacidad máxima de un Establecimiento Penitenciario, se debe velar porque las personas internas de mayor antigüedad accedan a la Etapa de Preliberación o libertad condicional, si es posible, dentro del marco de la Ley. En todo caso, el traslado de personas internas se debe realizar a los Establecimientos Penitenciarios más cercanos al lugar de residencia de sus familiares.

#### ARTÍCULO 67

Las personas condenadas vestirán el uniforme que al efecto les sea suministrado por la administración penitenciaria. La que se debe regular en el Reglamento respectivo. Las personas detenidas y bajo proceso pueden usar otro uniforme y optar por usar sus propias prendas personales o el uniforme que les sea provisto por los Establecimientos Penitenciarios, el cual debe ser diferente al que utilicen las personas que cumplen condena. En uno y otro caso, las personas privadas de libertad que utilicen el uniforme reglamentario, están obligadas a conservarlo adecuadamente, así como a procurar su mayor duración. Se prohíbe la utilización de colores, signos o distintivos en los uniformes que puedan considerarse degradantes o humillantes para la dignidad de la persona interna.

#### ARTÍCULO 68

Se prohíbe a todo el personal penitenciario:

- 1) Realizar actividades que, directamente o de modo encubierto, restrinjan, disminuyan o tergiversen los derechos establecidos en la Constitución, la presente Ley y su Reglamento;
  - 2) Tratar con discriminación a la población penitenciaria por razones de raza, religión, condición social, opiniones o militancia política o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;
  - 3) Someter o utilizar a la población penitenciaria violentando los derechos humanos para experimentación científica, aún con el consentimiento de la persona interna;
  - 4) Utilizar a personas privadas de libertad para tareas de vigilancia de sus compañeros internos;
  - 5) Utilizar a personas internas para la comisión de delitos en el interior o fuera de los Establecimientos Penitenciarios;
  - 6) Introducir a los Establecimientos Penitenciarios objetos o artículos que puedan dañar la salud o integridad de la población interna y de terceras personas, así como otros no autorizados por la administración penitenciaria;
  - 7) Explotar comercialmente las necesidades de las personas internas y sus visitantes;
  - 8) Someter a personas privadas de libertad a tratos y régimen es militares o análogos en cualquiera de los Establecimientos Penitenciarios; y,
  - 9) Las demás conductas que esta Ley y sus Reglamentos establezcan como prohibidas.<sup>19</sup>
- La Gaceta A. Sección A Acuerdos y Leyes REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 3 DE DICIEMBRE DEL 2012 No. 32,990

#### ARTÍCULO 69

La persona interna puede presentar peticiones y quejas al(la) Director(a) del Establecimiento Penitenciario y dirigirse sin censura a otras autoridades administrativas superiores y al Juez de Ejecución. En caso de no ser atendido por su Director(a), puede acudir al Consejo Técnico Interdisciplinario. Las resoluciones que estas autoridades adopten deben ser fundamentadas en Ley, emitidas en tiempo razonable y notificadas personalmente a la persona interna.

#### ARTÍCULO 70

Las personas internas pueden disponer de su dinero y otros objetos de higiene personal y salud dentro de los Establecimientos Penitenciarios en la forma que establezcan esta Ley y sus Reglamentos, sin perjuicio de la obligación del Estado de proveer lo básico al interno. El Instituto Nacional Penitenciario (INP), debe crear comisariatos o economatos propios para que la población interna pueda adquirir a precios favorables productos para satisfacer sus necesidades básicas. Estos deben estar sujetos a la fiscalización de la Auditoría Interna del Instituto.

#### ARTÍCULO 71

Las personas internas gozan del derecho a la educación. La acción educadora que reciban debe ser formativa e informativa y de naturaleza integral. La educación que se imparta debe tener carácter académico, cívico, social, artístico, físico, ético, moral y espiritual; debe fijar sanos criterios de convivencia social, con miras a su reinserción social y su preparación para el trabajo en la vida ciudadana.

Es objeto de atención preferente el proceso de alfabetización y la educación básica. La instrucción de las personas privadas de libertad se debe extender en tanto sea posible hasta la educación media, diversificada y profesional.

#### ARTÍCULO 72

La enseñanza correspondiente a la educación básica, media, diversificada y profesional, se debe adaptar a los programas oficiales vigentes, a fin que una vez que las personas internas sean puestas en libertad, puedan continuar con sus estudios. Los estudios efectuados dan derecho a la obtención de los certificados que otorga la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y las instituciones de educación superior, sin que tales certificados contengan indicación alguna expresiva del Establecimiento Penitenciario y circunstancias en que se obtuvieron.

#### ARTÍCULO 73

En todos los Establecimientos Penitenciarios se debe permitir a las personas privadas de libertad la lectura de periódicos, revistas y libros de libre circulación en el país, adecuados a sus necesidades de instrucción, formación y sana recreación. Para tales efectos, la administración penitenciaria debe fomentar la organización de bibliotecas fijas o ambulantes.

#### ARTÍCULO 74

Se debe promover la enseñanza de las artes y la práctica de certámenes artísticos y literarios, representaciones teatrales y otros actos culturales, preferentemente orientados a la formación integral de la población interna. La administración penitenciaria debe garantizar la existencia de condiciones para el desarrollo y la realización de ejercicios físicos y fomentar las actividades deportivas y recreativas. La Dirección del Establecimiento Penitenciario puede organizar las actividades descritas en los párrafos anteriores, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, conforme a lo dispuesto en la reglamentación.

#### ARTÍCULO 75.

El trabajo es un derecho y un deber de la persona humana, y en consecuencia, la persona interna bajo condena tiene derecho al trabajo. El trabajo de la persona condenada se debe realizar siempre en los talleres, recintos, instalaciones o predios de los Centros Penitenciarios, excepto cuando se trate de trabajo en obras públicas, de conformidad con la planificación correspondiente, bajo la vigilancia y control de la autoridad penitenciaria y sus condiciones son:

- 1) No debe tener carácter aflictivo ni ser aplicado como castigo o medida de corrección;
- 2) No ser denigrante ni forzado;
- 3) Tener carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, con el fin de preparar y capacitar a la persona interna para desempeñarse en la vida ciudadana;
- 4) Se debe organizar y programar teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas del interno, las tecnologías utilizadas por las personas en libertad y las demandas del mercado laboral;

- 5) Debe ser remunerado, excepto cuando se trate de actividades propias del establecimiento y obras públicas cuando así se determine en la sentencia;
- 6) Respetar la legislación laboral y de seguridad social vigente, en lo que ésta sea aplicable;
- 7) No supeditarse al logro de intereses económicos; y,
- 8) No debe tener características lesivas a la dignidad de la persona interna.

#### ARTÍCULO 76

La asignación del trabajo a la persona interna se debe hacer bajo las modalidades siguientes:

- 1) Trabajo coordinado y desarrollado por los servicios técnicos del Centro Penitenciario;
- 2) Trabajo comunitario ordenado por el Juez de Ejecución, de conformidad a las modalidades que éste dispongan, en coordinación con el Departamento Técnico del Instituto Nacional Penitenciario (INP) y el(la) Director(a) del Establecimiento Penitenciario;
- 3) Trabajo contratado por personas naturales o jurídicas de carácter privado, para ser realizado dentro de los Centros Penitenciarios, siempre y cuando la práctica de esta actividad laboral haya sido autorizada por el(la) Director(a) del Establecimiento, previo dictamen favorable del Departamento Técnico del Instituto Nacional Penitenciario (INP); y,
- 4) Otras modalidades autorizadas por el Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario (INP), previa solicitud de su Director(a) Nacional y dictamen favorable del Departamento Técnico del Instituto, siempre que no contraríen los fines y principios del Sistema Penitenciario Nacional y los derechos garantizados por la Constitución y las leyes de la República.

#### ARTÍCULO 77

En cualquiera de las modalidades de trabajo que se adopten, las actividades deben ser vigiladas por personal del Establecimiento Penitenciario, para garantizar que las mismas sean realizadas en los términos establecidos en los contratos y conforme a esta Ley y sus Reglamentos. Si la persona interna recibe salario, éste no debe ser inferior al salario mínimo vigente.

#### ARTÍCULO 78

La jornada de trabajo de las personas privadas de libertad no puede exceder de la máxima legal, cuidándose además que sus horarios se encuentren debidamente integrados a los establecidos en los respectivos Programas del Sistema de Tratamiento Penitenciario Progresivo que cada Consejo Técnico Interdisciplinario establezca.

#### ARTÍCULO 79

El trabajo debe ser asignado tomando en cuenta la capacidad física y mental de la persona interna, según lo determine el médico del Establecimiento Penitenciario y debe atender a la vocación y capacitación laboral de ésta.

Se prohíbe toda forma de explotación laboral o de servicios entre las personas internas.

Se debe comunicar al Juez de Ejecución sobre todo trabajo realizado para personas naturales o jurídicas privadas, a efecto que vele porque no se someta a los internos a condiciones de explotación o abuso de su fuerza laboral.

#### ARTÍCULO 80

El trabajo en obras públicas puede ser dispensado por el(la) Director(a) del Establecimiento Penitenciario a aquellas personas internas que adolezcan de una enfermedad que lo imposibilite para estos trabajos, sustituyéndolo por otro trabajo apropiado dentro del Establecimiento.

Las personas internas que, de conformidad con la Ley y sus Reglamentos, estén exentos de la obligación del trabajo, tienen el derecho de hacerlo voluntariamente en aquellas labores que no les perjudiquen y sean acordes a su condición.

#### ARTÍCULO 81

El Instituto Nacional Penitenciario (INP) debe organizar los trabajos de carácter industrial o agropecuario que sean apropiados a la índole y necesidad de cada Establecimiento Penitenciario en la forma prevista en esta Ley y sus reglamentos.

#### ARTÍCULO 82

El trabajo de las personas internas debe ser remunerado en condiciones que sirvan para fines de su propia subsistencia y el cumplimiento de sus deberes para con su familia y la sociedad. Para garantizar lo anterior, su salario debe distribuirse en la forma siguiente:

- 1) Veinte por ciento (20%) para sufragar gastos en que incurre el Sistema Penitenciario Nacional para su sostenimiento;
- 2) Veinte por ciento (20%) para la formación de un fondo de ahorro y sus intereses para la persona interna, que le debe ser entregado al cumplir su condena o al ser excarcelado;
- 3) Cuarenta por ciento (40%) para los dependientes económicos del trabajador y para los gastos menores de la persona interna en el establecimiento. En el caso que la persona interna no tenga dependientes económicos, se debe destinar solamente veinte por ciento (20%) del total del salario a los gastos menores de ésta, agregándose el restante veinte por ciento (20%) al fondo de ahorro del inciso anterior. En el caso de la persona condenada a cadena perpetua, el veinte por ciento (20%) destinado para la pensión de ahorro debe destinarse para los menores de edad o para los beneficiarios que la persona reclusa pueda designar;
- y,
- 4) Veinte por ciento (20%) para la reparación del daño, en el supuesto de haber sido condenado a responsabilidad civil. Si no hubiese sido condenado a la reparación del daño, este porcentaje se agregará a lo relacionado en el numeral 1). Lo dispuesto en el presente Artículo es aplicable, sin excepción, al salario de todas las personas internas que trabajen.

#### ARTÍCULO 83

Las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse periódicamente en forma oral y escrita, con sus familiares, allegados y abogados defensores, en los días y horas establecidas, y en la forma que autoricen los Reglamentos.

#### ARTÍCULO 84

Las personas internas tienen derecho a comunicarse con un representante de su religión y a cumplir, en la medida de lo posible, con los preceptos de la religión que profesen. En los Establecimientos Penitenciarios pueden celebrarse libremente servicios religiosos, de manera ordenada y previa autorización de la Dirección de los mismos, conforme a esta Ley y sus Reglamentos, siendo la asistencia a estos actos voluntaria.

#### ARTÍCULO 85

Las personas internas de nacionalidad extranjera gozan de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares, en los horarios establecidos, salvo casos urgentes y debidamente autorizados por la Dirección Nacional del Instituto Nacional Penitenciario (INP), a solicitud del privado de libertad, defensor(a) o funcionario(a) diplomático(a).

#### ARTÍCULO 86

Todos los Establecimientos Penitenciarios deben contar con un área especialmente acondicionada para visitas. Para mantener la seguridad no se debe permitir el ingreso de visitantes a otras zonas distintas a las acondicionadas para este propósito.

#### ARTÍCULO 87

La administración penitenciaria debe promover la asistencia social con derecho preferente a los familiares que dependan directamente de la persona interna, mediante la acción de instituciones y organismos de protección social, oficiales o no.

#### ARTÍCULO 88.-

La Dirección del Establecimiento Penitenciario, previo el informe favorable del personal técnico y de seguridad y orden del mismo, puede autorizar salidas de personas internas en el Establecimiento a su cargo en los siguientes casos:

1) Para efectuar diligencias personales en los casos de grave enfermedad o muerte comprobadas de padres, hijos, hermanos y cónyuge o compañero(a) de hogar;

2) Cuando las salidas tengan por finalidad la preparación para la vida libre, de conformidad con el Programa de Tratamiento Progresivo Individual; y,

3) Para actuar en lugares públicos como integrantes de grupos culturales, artísticos o deportivos, siempre que estos se encuentren establecidos en el Programa de Tratamiento

Progresivo Individual aplicable a las personas internas de que se trate. En los casos de los numerales 1) y 3) anteriores, el(la) Director(a) del Establecimiento debe tomar las previsiones de seguridad necesarias para evitar el riesgo de evasión, pudiendo negarse a autorizar la salida solicitada si éstas no puedan garantizarse.

#### ARTÍCULO 89

Las personas internas pueden gozar del beneficio de recibir visitas íntimas de su cónyuge o compañera(o) de hogar en instalaciones o dependencias adecuadas

para ello, la frecuencia del otorgamiento de este beneficio debe ser objeto de regulación por razones de salubridad y otras circunstancias calificadas en el Reglamento.

#### ARTÍCULO 90.-

Los hombres y las mujeres procesadas o condenadas que sean cónyuges o compañeros de hogar entre sí, pueden pedir permiso para hacer su visita íntima y gozar de autorización para entrar al Establecimiento Penitenciario en que se encuentre su pareja. Cuando los medios y recursos lo permitan, las autoridades penitenciarias deben facilitar estas visitas.

#### ARTÍCULO 91.-

El traslado individual o colectivo de personas internas de un Establecimiento Penitenciario a otro, o de un Establecimiento Penitenciario a sede judicial, sólo puede ser ordenado por los(las) Directores(as) de los respectivos Centros Penitenciarios. Se debe procurar no exponer a la persona interna a la curiosidad pública. El traslado está exento de publicidad y debe efectuarse en medios higiénicos y seguros de transporte. Se debe establecer en los Reglamentos las precauciones que a adoptarse para prevenir evasiones, las cuales en ninguna circunstancia deben causar molestias innecesarias o sufrimiento físico a la persona interna.

#### ARTÍCULO 92

El traslado de personas internas que cumplan condena de un Establecimiento Penitenciario a otro, debe ser comunicado al Juez de Ejecución con al menos veinticuatro (24) horas de antelación. Este traslado también debe ser informado por la autoridad penitenciaria a las personas que el interno(a) haya designado y al representante de Derechos Humanos que esté a cargo en la Institución.

#### ARTÍCULO 93

Toda persona interna puede ser trasladada urgentemente a otro establecimiento, individualmente o en grupo y sin importar su condición procesal, para proteger su seguridad e integridad personal, las de otras personas internas, terceros y la del establecimiento en que se encuentren. Estos traslados deben ser autorizados por la Dirección Nacional del Instituto Nacional Penitenciario (INP), quien debe informar, por los canales correspondientes y a la brevedad, al Juez de Ejecución.

#### ARTÍCULO 94

Se prohíbe el empleo de aros de presión, esposas, grilletes o de cualquier otro medio de sujeción como castigo o sanción. Sólo pueden adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- 1) Como medida de precaución contra una posible evasión durante el traslado de una persona interna, se debe notificar al representante de los Derechos Humanos que esté a cargo de los mismos en la Institución;
- 2) Por razones médicas y por prescripción del facultativo, formulada por escrito;
- 3) Por orden expresa del(la) Director(a) del Establecimiento Penitenciario o del(la) funcionario(a) que lo reemplace, con el único propósito de impedir que la persona

interna se cause daño a sí misma, a un tercero o produzca daños materiales. En este caso, se debe ordenar de inmediato que intervenga el servicio médico y debe remitir un informe detallado al Juez de Ejecución o Juez competente y a la autoridad penitenciaria superior; y,

4) Los relacionados en los casos establecidos en el Artículo 59, de la presente Ley. La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo deben ser establecidos en los Reglamentos de esta Ley.

#### ARTÍCULO 95

El Personal de Seguridad y Orden no debe recurrir al uso de la fuerza en sus relaciones con la población privada de libertad, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en esta Ley y sus Reglamentos. En cuyo caso, excepcionalmente puede hacer uso de la fuerza proporcional. Cuando sea necesario su empleo, el personal se debe limitar a hacer uso de la misma en la medida estrictamente necesaria y debe informar inmediatamente al(la) Director(a) del Establecimiento Penitenciario o al(la) funcionario(a) que lo reemplace en caso de no encontrarse éste(a) en servicio y al(la) representante de los Derechos Humanos.

#### ARTÍCULO 96

La autoridad penitenciaria debe privilegiar la utilización de elementos disuasivos no letales. El Personal de Seguridad y Orden debe utilizar armas de fuego únicamente en casos de carácter extraordinario, cuando resulten insuficientes medidas menos extremas y siempre procurando causar el menor daño posible al interno. Salvo circunstancias especiales, el personal que mantenga contacto directo con la población interna dentro de los Establecimientos Penitenciarios no debe estar armado.

#### ARTÍCULO 97

Los derechos que no han sido restringidos por motivo de sentencia condenatoria y que son inherentes a la persona del interno, no pueden ser suspendidos o limitados sino en los casos expresamente consignados en la Ley. La restricción de derechos de la población interna debe emanar de autoridad judicial competente y solamente se puede decretar en los casos en que sea absolutamente necesario, siendo ésta una medida excepcional que debe realizarse con apego estricto al respeto del derecho a la dignidad de toda persona.

#### ARTÍCULO 98

Las personas internas que, habiendo sido condenadas, hayan obtenido los requisitos de tiempo de cumplimiento efectivo de sus condenas y se encuentren en los supuestos establecidos por la legislación penal y procesal penal vigente, pueden solicitar al Juez de Ejecución que les sea otorgado el beneficio de la Libertad Condicional. Si llega a conocimiento de la Dirección de un Establecimiento Penitenciario que una persona interna reúne los requisitos para gozar de este beneficio y no lo ha solicitado, debe notificarle de inmediato a ésta que reúne tales requisitos, así como al Juez de Ejecución, para que se inicie el procedimiento establecido en la Ley.

#### ARTÍCULO 99

Las personas internas que gocen de Libertad Condicional quedan bajo el cuidado y vigilancia del Juez de Ejecución; en ningún caso se debe confiar su vigilancia a organismos policiales o de seguridad.

#### ARTÍCULO 100

Un Reglamento Especial debe regular el régimen al que están sometidas las personas privadas de libertad que cumplen medidas de seguridad establecidas por la legislación penal y que hayan sido impuestas por mandato judicial.

#### ARTÍCULO 101

Se debe fomentar la participación de la comunidad y de las asociaciones civiles, en la asistencia de la población privada de libertad. El Instituto Nacional Penitenciario (INP), debe promover la participación y/o creación de patronatos de asistencia social para atender a personas internas o excarceladas, los cuales pueden estar integrados por personas naturales o jurídicas, quienes deben ejecutar sus actividades de forma coordinada y planificada conforme a los programas y actividades que apruebe el Instituto.

El Reglamento General de esta Ley debe establecer la forma, modalidades y alcances de esta participación en la asistencia de la población privada de libertad.

#### ARTÍCULO 102.-

La vigilancia y control de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad está a cargo del Juez de Ejecución, de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Penal y demás Leyes aplicables.

#### ARTÍCULO 103

Las personas que cumplen condenas en los Centros Penitenciarios pueden solicitar al Juez de Ejecución reclamos contra las resoluciones de las autoridades del Establecimiento Penitenciario que violen sus derechos fundamentales, que denieguen el disfrute de beneficios penitenciarios, o que impongan sanciones disciplinarias, así contra las decisiones referentes a su clasificación inicial y a las progresiones y regresiones en los periodos del Tratamiento Penitenciario Progresivo.

#### ARTÍCULO 104

Los Jueces de Ejecución deben recibir la colaboración y asistencia que requieran de parte de las autoridades penitenciarias para el cumplimiento de sus atribuciones y sus resoluciones, so pena de la sanción correspondiente.

#### ARTÍCULO 105.-

Los (las) Directores(as) y Secretarios(as) de los Centros Penitenciarios deben comunicar al menos con treinta (30) días de anticipación al Juez de Ejecución, la fecha de finalización de la condena de toda persona privada de libertad que se encuentre a su cargo, para asegurar su liberación en la fecha establecida en la sentencia condenatoria.

Si la persona condenada está a su vez sujeta a una medida de seguridad, el(la) Director(a) y Secretario(a) del establecimiento deben enviar al Juez de Ejecución un informe sobre el grado de readaptación social que ésta hubiere alcanzado.

#### ARTÍCULO 106

Las personas internas cuya edad esté comprendida entre los dieciocho (18) y los veintiún (21) años, así como los menores de veinticinco (25) que hayan delinquido por primera vez y cuyo Pronóstico Criminológico así lo aconseje, deben ser ubicadas en establecimientos especiales para jóvenes. Mientras se crean y organizan dichos establecimientos, los jóvenes deben ser reclusos en pabellones o secciones independientes de los establecimientos para adultos.

#### ARTÍCULO 107

Los(as) Directores(as) de los Establecimientos Penitenciarios deben facilitar el acceso a las instalaciones a su cargo a los(as) funcionarios(as) judiciales, del Ministerio Público, Defensores Privados y Públicos y del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones legales. Los(as) Directores(as) deben adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad personal y la colaboración en el desempeño de sus actividades.

#### ARTÍCULO 108

El Instituto Nacional Penitenciario (INP), por medio de las unidades correspondientes, debe encargarse del diseño y supervisión de los proyectos arquitectónicos penitenciarios, a utilizarse en la construcción de los centros y establecimientos especiales para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

#### ARTÍCULO 109

TRANSITORIO. El proceso de transición de la estructura y personal de la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad al Instituto Nacional Penitenciario (INP), se debe ejecutar en un plazo que no exceda de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de esta Ley, y debe ser planificado, dirigido y supervisado por una Comisión Especial de Transición integrada por tres (3) miembros que deben ser nombrados. Los miembros de la Comisión Especial de Transición deben reunir los requisitos establecidos en el Artículo 15 de esta Ley. La Comisión Especial de Transición tiene las funciones siguientes:

- 1) Planificar y dirigir el proceso de transición penitenciaria;
- 2) Organizar el Sistema Penitenciario Nacional y sus instituciones de la forma establecida en esta Ley;
- 3) Preparar, conjuntamente con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, el Presupuesto que corresponda para garantizar el proceso de transición y de aplicación de esta Ley;
- 4) Elaborar los proyectos de Reglamentos previstos en esta Ley, así como los Manuales y cualquier otra documentación que sea requerida para su buen funcionamiento;

5) Evaluar al personal técnico, administrativo, de custodia y seguridad que labora en funciones penitenciarias en la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, para decidir respecto de su selección, capacitación o retiro del Sistema Penitenciario Nacional, en la forma prescrita en esta Ley y en el Reglamento de Carrera de Personal de Servicio Penitenciario que se apruebe.

#### ARTÍCULO 110

TRANSITORIO. La Comisión Especial de Transición debe nombrar un(a) Director(a) Interino(a) del Sistema Penitenciario Nacional, quien ejerce las funciones propias de(la) Director(a) Nacional durante el proceso de transición, excepto las establecidas en los numerales 4), 5), 6), 7), 8), 12), 15), 16), 22), 23), 24) y 28) del Artículo 16 de esta Ley. El cargo es de libre remoción y el(la) ciudadano(a) que se nombre debe reunir los requisitos que se establecen en esta Ley para el cargo de Director(a) Nacional del Instituto Nacional Penitenciario (INP).;

#### ARTÍCULO 111

TRANSITORIO. Para garantizar la profesionalización de la función penitenciaria, el personal policial de la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos que labore en actividades penitenciarias puede ingresar a la Carrera de Personal de Servicio Penitenciario establecida en esta Ley, previo retiro del Servicio Policial de Carrera. La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y la Comisión Especial de Transición deben adoptar las medidas necesarias para facilitar el traspaso de este personal al Sistema Penitenciario Nacional, garantizando el reconocimiento de su antigüedad como servidores públicos y demás derechos adquiridos, siempre y cuando estos sean análogos y compatibles con los que se establecen para el personal penitenciario en el Reglamento de la Carrera de Personal de Servicio Penitenciario.

#### ARTÍCULO 112

TRANSITORIO. Los bienes, derechos y obligaciones, actuales y futuros del Sistema Penitenciario Nacional y los archivos y acciones, constituyen el patrimonio del Instituto Nacional Penitenciario (INP). La Dirección General de Servicios Especiales Preventivos debe hacer el traspaso al citado Instituto de los bienes, derechos, obligaciones, archivos y acciones correspondientes a la actividad penitenciaria, con su respectivo inventario, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley. La Comisión Especial de Transición debe verificar los inventarios anteriormente señalados y debe liquidar las obligaciones existentes y exigibles, pasando el remanente a formar parte del Instituto Nacional Penitenciario (INP). Al no contarse con los recursos suficientes para liquidar las obligaciones existentes, se ordena a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas la creación de una partida presupuestaria para ese efecto.

#### ARTÍCULO 113

TRANSITORIO. La Comisión Especial de Transición debe entregar al Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario (INP) la dirección e inventario de los recursos humanos, materiales, disponibilidades presupuestarias y reservas líquidas, al vencimiento del plazo de dos (2) años establecidos para el proceso de transición. Una vez instalado y en funciones el Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario (INP), el Presidente de la República debe nombrar al(la) Director(a) Nacional en propiedad. En el término de los dos (2) meses siguientes a su toma de posesión, tanto el Consejo Directivo como el(la) Director(a) Nacional deben proceder al nombramiento de los(las) funcionarios(as) y empleados(as) cuya designación esté prevista en esta Ley, sus Reglamentos y los Manuales respectivos.

#### ARTÍCULO 114

TRANSITORIO. La Comisión Especial de Transición debe presentar los proyectos de los Reglamentos de la presente Ley al Poder Ejecutivo en el plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de su toma de posesión.

#### ARTÍCULO 115

TRANSITORIO. Los Establecimientos Penitenciarios deben implementar en sus puntos de acceso, mecanismos de control que eviten el ingreso, entre otros, de armas, municiones, droga, estupefacientes, teléfonos celulares y cualquier otra sustancia o material prohibida por las Leyes y Reglamentos, etc.; para lo cual debe dotársele de los medios tecnológicos tales como: detector de metales, Rayos X y otros, así como el personal idóneo y capacitado.

#### ARTÍCULO 116

TRANSITORIO. La Comisión Especial de Transición debe suscribir convenios con Instituciones para impartir la educación formal y no formal dentro de los Establecimientos Penitenciarios.

#### ARTÍCULO 117

Derogar las disposiciones legales siguientes:

- 1) Ley de Rehabilitación del Delincuente, contenida en el Decreto No.173-84 y los aspectos relacionados con la seguridad, administración y custodia de los Establecimientos Penales;
- 2) Numeral 4) del Artículo 29 reformado del Decreto No.146- 86 de fecha 27 de octubre de 1986, contenido de la Ley General de la Administración Pública, únicamente en los aspectos ahí regulados y que se refirieren a las competencias que en materia penitenciaria se atribuye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 3) El primer párrafo del Artículo 66 del Decreto No.67-2008 de fecha 12 de junio de 2008 en lo relacionado al Sistema Penitenciario que contiene la Ley Orgánica de la Policía Nacional; y,
- 4) Toda disposición legal que se le oponga.

## ARTÍCULO 118

La presente Ley entrará en vigencia después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de mayo de dos mil doce.